

**RV: Generación de Tutela en línea No 750011**

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

&lt;sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 18/03/2022 15:14

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez &lt;grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Nelson Ivan Gonzalez Alvarez &lt;ngonzalal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Despacho 01 Tribunal Administrativo - Meta - Villavicencio &lt;des01tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 18 de marzo de 2022 3:07 p. m.**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

&lt;sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Cc:** andres\_moller1012@hotmail.com <andres\_moller1012@hotmail.com>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 750011

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**De manera atenta, remito como adjunto, acta de reparto correspondiente a la acción de tutela presentada**

**Cordialmente,*****Oficina Judicial - Reparto******Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio******Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro******Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta***

---

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 14:09**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

andres\_moller1012@hotmail.com &lt;andres\_moller1012@hotmail.com&gt;

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 750011

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 750011

Departamento: META.  
Ciudad: VILLAVICENCIO

Accionante: ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO Identificado con documento: 1010069495  
Correo Electrónico Accionante : andres\_moller1012@hotmail.com  
Teléfono del accionante : 3125811893  
Tipo de discapacidad: NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META- Nit: ,  
Correo Electrónico: consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:  
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 18 de marzo de 2022 3:07 p. m.

**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** andres\_moller1012@hotmail.com <andres\_moller1012@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 750011

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

## De manera atenta, remito como adjunto, acta de reparto correspondiente a la acción de tutela presentada

**Cordialmente,**

**Oficina Judicial - Reparto**  
**Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio**  
**Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro**  
**Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta**

---

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 14:09

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andres\_moller1012@hotmail.com <andres\_moller1012@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 750011

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 750011

Departamento: META.  
Ciudad: VILLAVICENCIO

Accionante: ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO Identificado con documento: 1010069495  
Correo Electrónico Accionante : andres\_moller1012@hotmail.com  
Teléfono del accionante : 3125811893  
Tipo de discapacidad: NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META- Nit: ,  
Correo Electrónico: consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:  
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Villavicencio, Meta, 17 de marzo de 2022

Señores:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Villavicencio, Meta

**Asunto: ACCION DE TUTELA ART. 86 C.P – CON MEDIDA PROVISIONAL -**

ACCIONANTE: ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO.

ACCIONADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA DEL META.

DERECHO: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CARRERA ADMINISTRATIVA,  
PRINCIPIO AL MERITO PARA LA PERMANENCIA EN CARRERA JUDICIAL Y  
DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO, identificado como aparece junto a mi firma, en mi condición de oficial mayor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, en propiedad, me dirijo a ustedes con el fin de interponer acción de amparo contra la corporación referida en precedencia, en procura de los derechos fundamentales relacionados en la referencia, conforme los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Fui favorecido dentro de la convocatoria N° 4 para proveer cargos de empleados en la rama judicial; por lo que, luego de superar todas las etapas, el 15 de febrero de 2022 me poseione como oficial mayor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada.

**SEGUNDO:** El mes de marzo de la presente anualidad, se publicaron los cargos de oficial mayor del Juzgado Penal del Circuito y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, por lo que dentro del término de Ley eleve solicitud de traslado ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para los dos estrados judiciales mencionados en precedencia.

La petición se cimentó de manera principal sobre el hecho que ostento la calidad de jefe de hogar y mi núcleo familiar se encuentra en la ciudad de Villavicencio, y como argumentos adicionales expuse una situación particular de salud que hace poco tiempo me fue detectada.

**TERCERO:** El día 16 de marzo de los corrientes, mediante resolución CSJMEO22-353, vía correo electrónico, la demandada me informo que **NO** se emitía concepto favorable, en tanto *“el requisito de la calificación, no ha sido declarado nulo y, por tanto, es aplicable no respecto de un puntaje exactamente, pero si para acreditar que la misma fue satisfactoria.”*<sup>1</sup>

Destacando que, el mismo día, por correo electrónico manifesté mi deseo de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión, que sustentaría de manera escrita dentro del término que la Ley me confiere.

**CUARTO:** Como un hecho aclaratorio se indica que, si bien es cierto tome posesión como oficial mayor del Juzgado de puerto Carreño el 15 de febrero de 2022, previo a ello y hasta el 14 de febrero de 2022 estaba también en carrera judicial dese el año 2016, pero como escribiente del Juzgado Penal del Circuito de Acacias, lo que quiere decir que nunca perdí continuidad en lo que a la carrera administrativa respecta, solo que pase de un cargo a otro gracias a que logre ascender con la convocatoria N° 4.

### DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La solicitud concreta, relacionada con la declaratoria de la medida provisional, consiste en que se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta **la suspensión del trámite de elaboración de lista de elegibles y envío de las mismas a los Juzgados Penal del Circuito y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias**, hasta que se resuelva de fondo la presente acción de amparo.

En lo que tiene que ver con medidas provisionales, se tiene que en reciente pronunciamiento sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, advirtió:

*“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.”*<sup>2</sup>

Frente a las exigencias que establece el alto tribunal para acceder a una medida provisional, se tiene en primera medida la relacionada con la vocación aparente de viabilidad, que se entiende como la necesidad de presentar argumentos fácticos y jurídicos que sean posibles y razonables. Por lo que se advierte que la medida es necesaria pues una vez se elaboran las listas de elegibles y son enviadas a los nominadores, éstos deben proceder de manera inmediata con el nombramiento de la persona que ocupa el primer lugar o en su defecto a realizar el proceso de ponderación en los casos que se encuentra en disputa un empleado que solicita traslado contra uno que se encuentra en el registro de elegibles.

Aspecto que me resulta sumamente perjudicial si se tiene en cuenta que hay muy pocas vacantes y bastantes personas a la espera de que se publique un cargo, pues pasaron más de 60 participantes y tan solo se han ofertado aproximadamente 40 plazas, de ahí que es real que la medida se requiere para que mientras se resuelve la presente acción constitucional no se avance con el proceso de provisión de los cargos, que se reitera será de una manera expedita dado los cortos términos que existen entre el nombramiento, la aceptación del cargo y la posesión de un empleado.

---

<sup>1</sup> Decisión mediante la que se emite concepto desfavorable, que se anexa a la actuación.

<sup>2</sup> Auto 551 de 2021, Magistrada Sustanciadora Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera. También revisar autos Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

Y es que lo aquí expuesto no es un asunto menor, en la medida que una vez una persona sea nombrada y al día siguiente, si es su deseo, acepte el nombramiento, ya desde ese momento abre perdido toda oportunidad de que el nominador valore mi hoja de vida de cara a lograr mi traslado, es decir que, por un lado se configura un perjuicio irremediable pues no se sabe cuándo se vuelvan a publicar vacantes y estaría perdiendo esa preciada oportunidad, y de otro, se me está coartando la posibilidad de ser tenido en cuenta para el nombramiento en alguno de los Juzgados a los que solicite traslado, más aun cuando como explicare a continuación me asiste la razón pues se me niega el traslado bajo una normatividad que fue declarada nula por el Consejo de Estado.

Ahora, si no se decreta la medida y mientras se profiere sentencia se produce el nombramiento y su aceptación, y a la postre el fallo resulta favorable a mis intereses, esa situación nos pondría a todos en un complicado escenario y que se tendría que retrotraer lo actuado, perjudicando así a persona que ya tiene una expectativa cierta derivada de un nombramiento y la aceptación que con mucha esperanza se tuvo que haber realizado, sino que también se vendría un sinnúmero de acciones legales de parte de aquella en protección de esa expectativa y confianza que le otorgo haber sido nombrada mediante acto administrativo por la autoridad competente. Luego es claro, que sería más perjudicial continuar y esperar las resultados del proceso, pues al final podría acarrear mayor desgaste para la administración de justicia.

Es así como no resulta desproporcionada la medida, en tanto a razón de los cortos plazos que hay entre cada momento del nombramiento y la posesión es imperioso sanear la actuación de cara a proceder con los nombramientos y las consecuencias que devienen de la constitución de derechos que ello acarrea.

## DE LA SUBSIDIARIEDAD

Este postulado, que permite acudir a la acción de tutela cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa, o que de existir no sea idóneo o eficaz para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, es entonces un requisito *sine qua non* de procedencia, sin el cual ésta pierde su razón de ser como instrumento de protección efectiva de los derechos fundamentales.

Sobre este aspecto, y en tratándose de la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo, no transitorio, en situaciones relacionadas con la carrera judicial, en sentencia T-302 de 2019, se dijo:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, por regla general, que no procede la acción de tutela en contra de los actos administrativos de carácter particular y concreto, pues el debate en torno a su legalidad con ocasión de su aplicación o interpretación corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **No obstante, tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto que presuntamente lesionan los derechos de la carrera judicial, este Tribunal ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo definitivo, a fin de salvaguardar el principio del mérito,** toda vez que “es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial”.”(Negritas fuera del texto original)*

(...)

*“Sin embargo, la Corte Constitucional también ha sostenido que cuando se discuten actos administrativos en el marco de un concurso de méritos, **procede excepcionalmente la acción de tutela como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren de forma clara, grave y directa derechos fundamentales del actor o su núcleo fundamental.**” (Negritas fuera del texto original)*

Bajo el mismo hilo conductor, en sentencia T- 159 de 2017, se indicó:

*“Si bien la accionante pudo acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en procura de perseguir la nulidad de los actos administrativos a los que les atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales, además del restablecimiento de los mismos, y solicitar las medidas cautelares pertinentes para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme a los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, **la Corte ha aceptado que se acuda al mecanismo del amparo constitucional cuando se pretende dejar sin efectos actos administrativos que presuntamente lesionan derechos de carrera**, como puede ocurrir en el presente caso con el derecho al traslado de un servidor judicial por razones de salud. **Además, ha estimado que la acción de tutela proporciona una solución más integral**, máxime cuando está en entredicho el derecho a la salud de quien acude a ella, por lo que se constituye en el mecanismo idóneo y eficaz para dar una protección inmediata y definitiva” (negrilla fuera del texto).*

Es así como se puede observar que en casos relacionados con actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos, que además afectan los derechos de carrera judicial, procede la acción de tutela como mecanismo definitivo, y no transitorio como ocurre en los demás casos que se puede obviar el requisito de subsidiariedad, en tanto ofrece un espectro de protección más amplio e integral.

Entonces, es diáfano que es posible analizar de fondo el asunto, dado que en el presente caso se busca la protección contra un acto administrativo proferido en el marco de la carrera judicial, en tanto se niega el concepto favorable para lograr un traslado, que como se pasara a explicar estriba en normatividad que fue declarada nula por el Consejo de Estado, de ahí que resulta imperioso el estudio de fondo de la presente acción tuitiva.

Si bien es cierto existen otras herramientas para defender los derechos aquí reclamados, las mismas resultan ineficaces ya que como se ha venido recalando son muy cortos los tiempos que la Ley otorga al interior del trámite de nombramiento y posesión, pues en total son poco más de 30 días, lo que hace inviable esperar a que se acuda a la jurisdicción administrativa, más aun cuando es sabida la inmensa carga laboral y congestión que soportan esos Despachos, lo que a la postre torna mucho más lentas las actuaciones y la evacuación de las etapas procesales.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En lo que tiene que ver con los motivos que se esgrimieron en la solicitud de traslado, no **ahondare en este aspecto en la medida que adjunto la solicitud para que se valore con mayor amplitud las razones que expuse en esa oportunidad.**

Ahora bien, es claro que la razón que origina la interposición de la presente acción radica en los motivos bajo los que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se respalda para no emitir el concepto favorable de mi traslado, que CONSTITUYEN UNA VIA DE HECHO al exigir la calificación en el cargo que actualmente desempeño en propiedad, esto es el de oficial mayor, dado que tome posesión el 15 de febrero de 2022; haciendo hincapié que ese requisito contenido en el artículo 13 del acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 no fue declarado nulo y por ende es aplicable al caso, no respecto de un puntaje pero si para acreditar que la calificación fue satisfactoria.

A su vez tampoco se tiene en cuenta la calificación obtenida para el año 2020 que aporte, y que es la última con la que cuento que se encuentre en firme, así como tampoco se

atendió la calificación que obtuve durante el año 2021 mientras me desempeñaba en provisionalidad como oficial mayor del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, tiempo en el que aclaro estuve disfrutando de licencia no remunerada.

Cargo que se resalta es de funciones afines al que ostento en la actualidad y dentro del cual solicite traslado, por lo que inclusive esa calificación si tiene funciones jurídicas, aun cuando la entidad demandada no lo reconozca.

A continuación me referiré a los dos aspectos principales que se tuvieron en cuenta para negar el concepto favorable, esto es la exigencia de la calificación de servicios y la imposibilidad de aceptar las calificaciones con las que ya cuento para surtir el anterior requisito.

## **DE LA CALIFICACION DE SERVICIOS**

Para adoptar su decisión, la entidad accionada se basó en el acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 que reglamenta lo relacionado con traslado de servidores, especialmente su artículo décimo tercero, que exige la calificación como un criterio a tener en cuenta.

En ese orden de ideas, con esa decisión se **CONSTITUYE UNA VIA DE HECHO** en mi contra, pues se desconoce lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 24 de abril de 2020 dentro del expediente 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-15), Consejero ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, donde se declaró la nulidad del artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, donde se indica que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”.

De igual manera, se declaró la nulidad de los artículos 18 y 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, específicamente donde se establecen requisitos de “Verificación de la evaluación de servicios” para traslados de empleados que se encuentren en carrera bajo las causales de razones del servicio o recíprocos, consistente en haber logrado en la última evaluación de servicios una calificación “igual o superior a 80 puntos” y allegar junto con las peticiones de traslado todos los “Documentos” requeridos que permitan determinar su viabilidad, so pena de ser rechazados.

Es así, como emerge claro que la decisión adoptada es jurídicamente ilegítima por cuanto se cimento en un acuerdo que, en lo relacionado con la exigencia de calificación para traslados, fue declarado nulo, de ahí que toda reglamentación que se encamine a exigir una calificación como condicionamiento para emitir concepto favorable, independientemente de la finalidad con la que se exija, también será nulo de pleno derecho, pues además de desconocer el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, se está imponiendo un requisito que no contempla la Ley, que de contera a su vez se basa en una norma que no existe, pues al sacar del ordenamiento jurídico el artículo que permitía exigir un puntaje de calificación, toda norma concordante o que tenga intensión similar corre la misma suerte, lo que se conoce como una derogatoria tácita.

Aunado a ello, dicho condicionamiento de aportar una calificación se erige como un postulado que al ser emanado por un órgano sin función legislativa carece de validez luego entonces se colige que además nació viciado de nulidad a la vida jurídica. Lo que sumado a que, además de añadir exigencias que la Ley no contempla, no aportan en nada a verificar las situaciones que expone el empleado que solicita el traslado y tampoco exalta la

importancia del mérito; luego entonces termina siendo una talanquera caprichosa y desproporcionada para quienes desean ejercer su derecho a solicitar un traslado.

Es bajo este espectro que demando se me cobije con la afirmación que hacen todas las altas cortes tendientes a fijar el mérito como el único principio que debe regir la carrera judicial, por lo que considero que en consonancia a ello debe permitírseme que sea el nominador quien decida finalmente sobre mi traslado para de esa manera materializar el mérito como medio que defina mi permanencia en carrera, y si soy merecedor o no a un traslado luego de realizar el proceso de ponderación con los demás participantes que hayan solicitado traslado y/o los que se encuentren en el registro de elegibles.

Es imperioso recabar que no puede confundirse un concepto favorable con la decisión final de traslado pues ello le corresponde solo al Juez nominador y no a los Consejos Seccionales o Superior de la Judicatura, y pretender condicionar o imponer requisitos adicionales en un supuesto ejercicio de administrar la carrera judicial termina usurpando la labor del Juez titular del Despacho al que pretende llegar el empleado en traslado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la entidad accionada se aparta sin justificación alguna de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se recuerda es el Tribunal de cierre en lo que atañe a los conflictos derivados de las actuaciones administrativas, situación que deviene en sorpresiva y fuera de toda legalidad pues si su intención es fijar postura en orilla diferente a la del Consejo de Estado debía cumplir con una carga argumentativa, brillando ello por su ausencia.

Ahora bien, en cuanto a la normatividad que también se tiene en cuenta para resolver los traslados, esto es el acuerdo PSAA16-10618, donde se fija tres meses como tiempo mínimo para poder calificar a un empleado<sup>3</sup> y además se indica que la calificación de servicios tiene efecto para evaluar la procedencia o improcedencia del traslado<sup>4</sup>, emerge evidente que esta disposición, por lo menos en lo relacionado con traslados, se contrapone con la decisión del Consejo de Estado y por ende no se puede tener en cuenta, ya que en ultimas termina convirtiéndose en otra talanquera que, valga decirse, tampoco contempla la Ley.

Y es que este asunto, concretamente el de exigir una calificación parcial, que se expide con cuando menos tres meses de permanencia en el cargo, o un puntaje específico no tiene ningún sentido bajo la luz de la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, pues si ya no se exige ningún puntaje mínimo en la calificación para emitir el concepto favorable **resulta inane y sin razón de ser pedir una calificación parcial que un ultimas no podrá ser tenida en cuenta y/o no tendrá alguna incidencia en lo relacionado con la anuencia del concepto favorable.**

Es así como el hecho que se me exija la calificación parcial vulnera mis derechos al mérito y al debido proceso administrativo, pues la accionada está desconociendo un precedente jurisprudencial que declaró nula la norma que exige un puntaje específico para acceder al traslado, que de suyo deja sin efecto cualquier regulación que imponga requisitos relacionados con la necesidad de aportar una calificación y/o un puntaje, pues como se ha venido destacando en infinidad de ocasiones a lo largo de este escrito ningún aspecto que tenga que ver con calificación de servicios puede ser requisito para solicitar un traslado.

---

<sup>3</sup> Artículo 5, periodo mínimo de evaluación.

<sup>4</sup> Artículo 8, literal F.

En suma, con la declaratoria de nulidad del artículo 18 del acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, y su consecuente exclusión del ordenamiento jurídico, de manera tácita la misma suerte corren las disposiciones concordantes, como el caso de la establecida en los artículos 5 y 8 del acuerdo PSAA16-10618 y 13 del acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, pues ante la ausencia de la norma que servía como sustento, esto es la que pedía un mínimo de calificación, toda regulación relacionada con ello ya no tiene asidero jurídico.

Por último, debo decir que más asombroso resulta que la accionada me diga que el referido artículo 13 del acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, no fue declarado nulo y que en consecuencia se puede aplicar, **no respecto de un puntaje en específico sino para acreditar que la misma fue satisfactoria**; siendo inmensa la contradicción en la afirmación, ya que dice que no exige la calificación para efectos de determinar un puntaje sino para verificar que fuera satisfactorio, lo que de bulto se traduce en lo mismo ya que se evidencia que si pretende comprobar el cumplimiento de un puntaje o porcentaje solo que no lo dice de manera específica sino abstracta y con otras palabras, pero en si el trasfondo no es otro que verificar una calificación aprobatoria quizá no superior a 8 pero si con un mínimo, que también se desconoce, lo que lo convierte más vulneratorio de derechos aun, ante su indeterminación.

Ahora, aunado a lo anterior el hecho de pretender pedir la calificación para evidenciar que sea “satisfactoria” resulta absolutamente irrelevante e inocuo ya que en caso de que una calificación, cualquiera que sea, resulte igual o menor al puntaje establecido como mínimo o insatisfactorio se da lugar a la declaratoria de insubsistencia y retiro del cargo, por lo que indefectiblemente no se podrá aspirar a un traslado cuando ya se han perdido los derechos de carrera y ni siquiera hay vínculo laboral con la Rama Judicial, luego entonces se evidencia que si se exige la calificación como un requisito caprichoso y sin fundamento o soporte legal pues como se dijo el artículo que exigía un mínimo de puntaje fue declarado nulo.

Junto con la solicitud de traslado se pidió que de no ser atendidos los planteamientos realizados con respecto a la calificación parcial, que se evidencia no deben exigirse al momento de solicitar un traslado, se tenga en cuenta la siguiente situación.

Desde el 6 de octubre de 2016 hasta el 14 de febrero de 2022 ocupe el cargo de escribiente nominado, en propiedad, de los Juzgados promiscuo del circuito de puerto Carreño y penal del circuito en Acacias, respectivamente. Lo que quiere decir que desde el año 2016 a la fecha, vengo ocupando un cargo en carrera administrativa de manera ininterrumpida.

Ahora, durante el tiempo que estuve en propiedad como escribiente (6 de octubre de 2016 – hasta el 14 de febrero de 2022), me desempeñe en provisionalidad como sustanciador del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta desde el 14 de mayo de 2020 hasta el 14 de febrero de 2022. Luego entonces, durante este tiempo estuve en disfrute de licencia no remunerada para poder ocupar el mentado cargo.

La anterior información la traigo a colación, para poner de presente que desde el momento que ingrese a la carrera judicial como escribiente el 6 de octubre de 2016 hasta el 14 de febrero de 2022, y como oficial mayor desde el 15 de febrero de 2022 a la fecha, no he perdido la continuidad de ningún tipo, solo que gracias a que logre aprobar en la convocatoria N° 4 me fue posible ascender en carrera administrativa, pero reitero sin haber estado un solo día por fuera de la rama judicial y los beneficios de la carrera administrativa, aspecto que deriva en que año a año he venido recibiendo mi calificación de servicios.

Es por lo anterior que, pedí que en caso de que se me exija la calificación de servicios, sea tenida en cuenta la última que me fue realizada y que se encuentra en firme, que es la correspondiente al año 2020, o en su defecto la que me fue realizada por el titular del Despacho donde estuve en licencia no remunerada durante el año 2021, que se resalta era como oficial mayor, que igualmente es el mismo cargo que ocupó en la actualidad en propiedad. Mismo que destaco, ocupé hasta el 14 de febrero de 2022, como quiera que el 15 de febrero tome posesión como oficial mayor en propiedad del Juzgado promiscuo del circuito de Puerto Carreño, Vichada.

La anterior solicitud la elevo con soporte en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que reza:

*“ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación. Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

*Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.*

**Cuando el servidor judicial durante el período a evaluar haya desempeñado varios cargos en propiedad, en virtud de nombramiento con base en la lista de candidatos del registro de elegibles, la evaluación se hará por su desempeño en el último cargo.**

*La calificación del servidor judicial que estando en propiedad se desempeñe en provisionalidad en otros cargos de carrera o por traslado se desempeñe en varios cargos durante el período, se hará en forma proporcional al lapso laborado en cada uno de ellos.” (Negrillas fuera del texto original)*

En este orden de ideas, evidente resulta que en mi caso es posible tener en cuenta la última calificación que se me realizara como escribiente nominado, que para este caso es la del año 2020 o incluso la del 2021 que se hizo como oficial mayor y que claramente tiene funciones afines y jurídicas, atendiendo mi renuncia para ocupar otro cargo en carrera administrativa. Máxime cuando de acuerdo al aparte resaltado es posible tener en cuenta la calificación obtenida en el último cargo en propiedad cuando se han ocupado varios cargos en virtud o con base en el registro de elegibles.

No obstante, la norma referenciada también permite tener en cuenta la calificación otorgada por el titular del Despacho en el cual me encontraba en provisionalidad, mientras gozaba de licencia no remunerada, por lo que de manera comedida solicite se tuviera en cuenta estas situaciones, sin embargo ello no fue posible pues de manera caprichosa se insistió en negar el concepto favorable.

## **DEL DERECHO A LA SALUD:**

Aclarando que en lo que atañe a la salud no fue la pretensión principal de la solicitud de traslado, en este escenario sí debo traer a colación el aspecto relacionado con mi salud, dado que con ocasión a los exámenes de salud ocupacional que me fueron practicados para tomar posesión como oficial mayor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, me fue descubierta una anomalía en mi zona genital denominada varicocele.

Dicho diagnóstico ya fue confirmado por el urólogo, quien como primera medida dispuso la práctica inmediata de un procedimiento quirúrgico en punto de procurar que no avance la patología y con ello sus nefastas consecuencias, para luego continuar con el tratamiento y

la rehabilitación, que se advierte se encuentra andando puesto que dentro del tratamiento ya se me ordeno un espermograma y una ecografía testicular.

Honorables Magistrados, quiero señalar que esta enfermedad aun cuando es silenciosa por cuanto en su mayoría de pacientes no presenta síntomas, o en caso de darse son muy leves, si puede generar en el hombre serios problemas pues de no tratarse en debida forma y con el tratamiento adecuado ya que puede terminar ocasionando infertilidad, que en mi edad sería un resultado sumamente gravoso, pues soy un hombre de apenas 30 años con un futuro por delante y esa situación daría al traste con mis derechos fundamentales a la familia, la dignidad humana, la reproducción, entre otros reconocidos en la jurisprudencia constitucional.

Como es de público conocimiento, en el municipio de Puerto Carreño el servicio de salud es sumamente precario pues el hospital Departamental apenas es nivel II, lo que quiere decir que muchas de las especialidades y procedimientos no se pueden practicar allí, luego entonces ello implica que cuando menos debería desplazarme constantemente a la ciudad de Villavicencio para recibir atención médica, lo que en ultimas terminaría haciendo nugatorio y casi imposible llevar a buen término cualquier tratamiento ya que los costos de desplazamiento (que solo son vía aérea) lo hacen inviable a razón del altísimo coste de los tiquetes de avión. Además de la poca frecuencia de los vuelos, que son de tres veces por semana, lo que implicaría ausentarme muchos días de mi sede laboral lo que también redundaría en una desmejora de la prestación del servicio de justicia.

Por último, y no menos importante, actualmente me encuentro afiliado a la EPS SANITAS, y en el municipio de Puerto Carreño solo hay cobertura del régimen subsidiado y la NUEVA EPS es la única entidad promotora de salud que atiende en régimen contributivo, lo que quiere decir que de no lograr un traslado tendría que retirarme de SANITAS para pasar a NUEVA EPS, lo que se traduce en tener que volver a iniciar el tratamiento, junto con las talanqueras y vicisitudes propias de nuestro sistema de salud, por lo que también se vería comprometido seriamente mi derecho fundamental a la salud, entre otros.

### **PETICIONES EN CONCRETO**

Previo a plasmar mis peticiones puntuales, quiero hacer hincapié en que yo no busco que se me conceda el traslado vía tutela ni mucho menos, sino que se deje de aplicar o exigir un requisito que ya no es necesario de acuerdo a lo expuesto por el Consejo de Estado, pues nada que tenga que ver con calificación de servicios o puntajes puede determinar o incidir en la emisión del concepto favorable. Luego entonces, mi único propósito es que se me otorgue concepto favorable y consecuente con ello se me permita que el Juez nominador realice la valoración de mi hoja de vida con los demás aspirantes y de acuerdo al mérito se decida si soy merecedor o no del traslado.

En ese orden de ideas solicito como pretensión principal:

1. Se revoque la decisión del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, y en consecuencia se ordene emitir concepto favorable para el traslado al Juzgado Penal del Circuito o al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias. O en su defecto se disponga que el nuevo pronunciamiento se ajuste a lo resuelto en la sentencia de tutela
2. Se tenga en cuenta, como argumento de refuerzo, mi condición de salud al momento de disponer la emisión del concepto favorable.

Como petición subsidiaria y en caso de que no se atienda la petición principal, solicito:

1. Que se suspenda el proceso de conformación de las listas de elegibles de los Juzgados a los que aspiro el traslado, así como su envío a los Despachos, hasta que se resuelvan los recursos de reposición y apelación que interpuso contra la negativa del concepto favorable. Advirtiéndome que de haberse elaborado las listas de elegibles sin haberme incluido, las mismas deberán ser reconfirmadas en caso de que en sede de reposición, apelación o incluso de impugnación se acceda a mi petición de concepto favorable.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela alegando los hechos y pretensiones que en esta oportunidad.

Anexos:

1. Solicitud de traslado, junto con sus anexos.
2. Acto administrativo CSJMEO22-353 de fecha 16 de marzo de 2022, mediante el que se niega el concepto favorable.
3. Cuadro de apartes jurisprudenciales.

Cordialmente,



ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO

C.C. 1.010.069.495

Cel. 312 581 1893

[Andres\\_moller1012@hotmail.com](mailto:Andres_moller1012@hotmail.com)

CUADRO DE APARTES JURISPRUDENCIALES

CITA	SENTENCIA	CORPORACION
<p><b><u>“A criterio de esta Sala las disposiciones reglamentarias desbordan los límites de su competencia en cuanto a la capacidad del Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar el precepto de orden superior que incorpora el derecho de traslado, por cuanto que incorporó una situación adicional como fue la relativa a la calificación de la evaluación de servicios y las pruebas documentales para autorizar un traslado; cuestión que es propia de la Ley 270 de 1996 y no de la entidad demandada, que pese a tener facultades para “administrar la carrera judicial” y expedir actos reglamentarios en esa materia, sólo puede ejercer esas atribuciones de conformidad con los límites precisados por la Constitución Política y la Ley.”</u></b> (Negrillas fuera del texto original)</p>	<p>Del 24 de abril de 2020 dentro del expediente 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-15), consejero ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS</p>	<p>Consejo de Estado.</p>
<p><b><u>“en Sentencia C-295 de 2002, al analizar los Artículos relacionados con el traslado de empleados, declaró la exequibilidad de los mismos, pero condicionando algunos aspectos, entre ellos el que se considerara y evaluara los factores objetivos; es decir, exaltar el mérito como único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial.</u></b> (Negrilla fuera del texto original)</p>	<p>Del 24 de abril de 2020 dentro del expediente 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-15), consejero ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS</p>	<p>Consejo de Estado.</p>
<p><b><u>“ninguna disposición le autoriza en aras de “administrar”, establecer requisitos adicionales que la ley no contempla en materia laboral, pues esto significa el ejercicio de una función legislativa que no le es propia y la evidente vulneración de los derechos fundamentales de quienes por motivos ajenos a la consideración y evaluación de sus méritos, resultan impedidos hasta que obtengan una calificación de servicios igual o superior a 80 puntos para solicitar su traslado para un</u></b></p>	<p>Del 24 de abril de 2020 dentro del expediente 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-15), consejero ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS</p>	<p>Consejo de Estado.</p>

<p><b><u>cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, o bien por razones de servicio.”</u></b></p>		
<p><b><u>“De manera que, ni la Ley 270 de 1996, ni la modificación establecida en la Ley 771 de 2002 imponen una condición de “calificación de servicios igual o superior a 80 puntos” para el traslado de un empleado de carrera, y si bien se autoriza al Consejo Superior de la Judicatura en aras de no afectar el servicio de administración de justicia, para que emita su “concepto previo” sobre los traslados, este concepto no puede basarse en requisitos adicionales a los previstos por el Legislador para la concreción de dicho derecho del trabajador, ni suplantar la labor del nominador del cargo, por cuanto que de hacerlo, se estaría abrogando la función de autorización del traslado y no la de calificar la solicitud como de aceptable o no” (Negrilla fuera del texto original)</u></b></p>	<p>Del 24 de abril de 2020 dentro del expediente 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-15), consejero ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS</p>	<p>Consejo de Estado.</p>

Acacias, Meta, 07 de marzo de 2022

Doctora:  
LORENA GOMEZ ROA  
Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura del Meta  
Villavicencio, Meta

Asunto: Solicitud traslado

ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO, identificado como aparece junto a mi firma, en mi condición de oficial mayor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, en propiedad, posesionado el 15 de febrero de los corrientes; me dirijo a ustedes con la intención de solicitar se imparta concepto favorable para mi petición de traslado, ya sea al Juzgado Penal del Circuito de Acacias o al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, atendiendo las siguientes consideraciones.

PRIMERO: El primer aspecto que traigo a su honorable consideración es el acercamiento familiar. Lo anterior, como quiera que mi núcleo se encuentra radicado en la ciudad de Villavicencio, y si bien, cuando menos en principio, este solo hecho podría no constituir una causal lo suficientemente fuerte y sólida para consolidar un motivo que amerite la anuencia de esa H. Corporación, mi caso en particular tiene algunos matices que es importante se tengan en cuenta de cara a adoptar una determinación.

En primera medida, actualmente ejerzo el rol o la condición de jefe de hogar, ya que mi célula familiar compuesta por mi hermano, DANIEL PIÑEROS GORDILLO, de 17 años de edad, mi madre, ROCIO GORDILLO GUTIERREZ, de 58 años y mi abuela, ROSA DELIA GUTIERREZ, de 82 años de edad dependen de mi absolutamente, tanto en lo económico como en lo humano. Esto, como quiera que mi hermano y mi abuela en razón a sus edades no pueden conseguir un trabajo que les permita devengar los recursos necesarios para su manutención.

En cuanto a mi madre, es una mujer de 58 de edad que padece de artritis degenerativa y artrosis, por lo que su movilidad se ve algo comprometida y a la postre le impide desempeñarse en diferentes labores, por lo que lógico resulta que sus ingresos sean mínimos. De ahí que emerge evidente que el soporte económico en mi hogar recae sobre mi espalda.

Frente a la situación particular de mi hermano, deseo hacer una referencia especial, pues es un joven que en este año 2022 ingresó a primer semestre de arquitectura en la Corporación Universitaria del Meta, siendo imperioso resaltar que los gastos de matrícula debieron costearse mediante crédito ICETEX (que financia el 70% de la matrícula y el 30% restante lo debemos cancelar en el transcurso del semestre), del cual como comprobare inclusive soy su codeudor, pues como he venido destacando soy quien ve por él de manera absoluta. Colofón con lo anterior, y como cualquier estudiante universitario es apenas normal que sea necesario solventar unos gastos diarios para su transporte, alimentación, materiales de estudio y cualquier otra vicisitud que se pueda presentar, por lo que es un

gasto mensual adicional al correspondiente por el pago del restante de la matrícula, que también debo asumir.

Ahora, en lo que atañe a mi madre y mi abuela son personas que a razón de su patología y su edad, respectivamente, requieren de mi apoyo para la mayoría de sus necesidades, no solo económicas, sino también de atenciones y cualquier diligencia que deban atender pues tienen un grado de limitaciones para su movilidad.

Es así, H. Magistrados que pongo sobre la mesa toda esta coyuntura para soportar que un traslado de residencia definitivo al municipio de Puerto Carreño comprometería seriamente la estabilidad de mi núcleo familiar, en la medida que los gastos mensuales se incrementarían de manera sustancial, no solo por el hecho de tener que sufragar los gastos de dos hogares que de por si es sumamente complicado si se tiene en cuenta la coyuntura actual del país y la súbita carestía de todos los productos y servicios; sino también por cuanto es sabido que el costo de vida en la mentada municipalidad es ostensiblemente más alto que en las diferentes regiones del país dadas las difíciles condiciones de acceso que hace que se acrecienten los precios de la canasta familiar y todo tipo de productos, los servicios públicos, la gasolina, transporte y demás.

Aunado a lo anterior, pongo en su consideración que actualmente también tengo diferentes obligaciones de índole crediticia como el pago de mi educación, que lo debo en su totalidad al ICETEX, un crédito de libranza, entre otros. Por lo que es claro que en mi condición sería un duro golpe tener que desplazarme, ya que ello incluso pondría en riesgo la continuidad académica de mi hermano, que en razón a su edad es un sujeto de especial protección, que tiene derecho a recibir, en la medida de lo posible, educación, salud, alimentación y demás, aclarando que ello no sería posible sin la colaboración armónica de quienes estamos llamados a socorrerlo y el Estado, que en este caso estaría representado por ustedes, que al dar un concepto favorable de traslado harían posible que se atiendan sus necesidades sin restricciones.

NOTA: para soportar ese aspecto adjunto certificación de afiliación a seguridad social donde se da cuenta que mi madre y mi hermano son mis beneficiarios y certificaciones del ICETEX.

SEGUNDO: Otro ítem que considero importante poner de presente para soportar mi solicitud de traslado se encuentra relacionado con mi salud, dado que con ocasión a los exámenes de salud ocupacional que me fueron practicados para tomar posesión como oficial mayor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, me fue descubierta una anomalía en mi zona genital denominada varicocele. Dicho diagnóstico ya fue confirmado por el urólogo, quien como primera medida dispuso la practica inmediata de un procedimiento quirúrgico en punto de procurar que no avance la patología y con ello sus nefastas consecuencias, para luego continuar con el tratamiento y la rehabilitación.

Honorables Magistrados, quiero señalar que esta enfermedad aun cuando es silenciosa por cuanto en su mayoría de pacientes no presenta síntomas, o en caso de darse son muy leves, si puede generar en el hombre serios problemas pues de no tratarse en debida forma y con el tratamiento adecuado para el caso en particular puede terminar ocasionando infertilidad, que en mi edad sería un resultado sumamente gravoso, pues soy un hombre de apenas 30 años con un futuro por delante y esa situación daría al traste con mis derechos fundamentales a la familia, la dignidad humana, la fertilidad, entre otros reconocidos en la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, podría pensarse que negar el traslado no afectaría en nada mi situación en la medida que podría continuar recibiendo atención médica, empero, en el municipio de Puerto Carreño el servicio de salud es sumamente precario pues el hospital Departamental apenas es nivel II, lo que quiere decir que muchas de las especialidades y procedimientos no se pueden practicar allí, luego entonces ello implica que cuando menos debería desplazarme a la ciudad de Villavicencio para recibir una óptima atención médica, lo que en últimas terminaría haciendo nugatorio y casi imposible llevar a buen término cualquier tratamiento ya que, por un lado, los costos lo hacen inviable en la medida que el altísimo coste de los tiquetes aéreos sumado a mi carga económica familiar no me permitiría sufragarlo.

Ora, si en gracia de discusión tuviera los recursos económicos para costear todos los viáticos ello tampoco asegura que pueda tener una prestación adecuada al servicio de salud pues el número de vuelos que salen desde y hacia puerto Carreño es muy limitado, al punto que son dos o máximo tres por semana, lo que haría mucho más complejo un desplazamiento puesto que no es posible que descuide mis obligaciones laborales durante aproximadamente una semana para dedicarme a mi salud, entre otras cosas porque ello redundaría una disminución en la calidad de la prestación del servicio de justicia, pues en el Despacho solo hay un sustanciador y dada su especialidad de Juzgado promiscuo la carga laboral es sumamente alta.

Por último, y no menos importante, actualmente me encuentro afiliado a la EPS SANITAS, y en el municipio de Puerto Carreño solo hay cobertura del régimen subsidiado y la NUEVA EPS es la única entidad promotora de salud que atiende en régimen contributivo, lo que quiere decir que de tener que irme tendría que retirarme de SANITAS para pasar a NUEVA EPS, lo que se traduce en tener que volver a iniciar el tratamiento, junto con las tanqueras y vicisitudes propias de nuestro sistema de salud, por lo que también se vería comprometido seriamente mi derecho fundamental a la salud, entre otros.

TERCERO: como ultima coyuntura, quisiera poner de presente que desde que me gradué como abogado en el año 2018 he tenido como propósito continuar mi formación académica, por lo que curse una especialización en derecho constitucional y a su vez un diplomado en docencia universitaria. Teniendo claro como propósito que es mi deseo continuar mi proceso de profesionalización, por lo que tengo planeado adelantar una especialización en derecho penal.

Este punto lo traigo a colación, en tanto el hecho de edificarme profesionalmente de manera directa impacta de manera positiva a la administración de justicia, pues se cualifica y mejora la prestación del servicio a la ciudadanía desde mi cargo, donde mi labor principal es la proyección de las decisiones que emane el Despacho.

## **DE LA CALIFICACION DE SERVICIOS**

Como es de conocimiento, para efectos de traslado se vienen teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA17-10754 y PSAA16-10618 que regulan lo relacionado con traslado de servidores y se reglamenta el sistema de evaluación de quienes se encuentran en carrera, respectivamente.

En este acápite me detendré, como quiera que en razón a que mi posesión como oficial mayor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño se dio el día 15 de febrero de 2022, conforme el criterio que se viene adoptando no podría aun solicitar traslado en la medida que para poder obtener el concepto favorable se requiere la calificación parcial, que

de acuerdo a la referida normatividad se puede expedir mínimo a los tres meses de haber tomado posesión.

No obstante, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 24 de abril de 2020 dentro del expediente 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-15), Consejero ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, declaró la nulidad del artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, donde se indica que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”.

De igual manera, se declaró la nulidad de los artículos 18 y 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, específicamente donde se establecen requisitos de “Verificación de la evaluación de servicios” para traslados de empleados que se encuentren en carrera bajo las causales de razones del servicio o recíprocos, consistente en haber logrado en la última evaluación de servicios una calificación “igual o superior a 80 puntos” y allegar junto con las peticiones de traslado todos los “Documentos” requeridos que permitan determinar su viabilidad, so pena de ser rechazados.

Sobre el particular, en la mentada sentencia se advirtió las siguientes situaciones:

*“A criterio de esta Sala **las disposiciones reglamentarias desbordan los límites de su competencia en cuanto a la capacidad del Consejo Superior de la Judicatura** para reglamentar el precepto de orden superior que incorpora el derecho de traslado, **por cuanto que incorporó una situación adicional como fue la relativa a la calificación de la evaluación de servicios y las pruebas documentales para autorizar un traslado;** cuestión que es propia de la Ley 270 de 1996 y no de la entidad demandada, que pese a tener facultades para “administrar la carrera judicial” y expedir actos reglamentarios en esa materia, sólo puede ejercer esas atribuciones de conformidad con los límites precisados por la Constitución Política y la Ley.” (Negrillas fuera del texto original)*

(...)

*“De esta manera y como lo refieren los demandantes, el proyecto de Ley Estatutaria 24 de 2000 Senado y 218 de 2001 Cámara, que se convirtió en Ley 771 de 2002, fue objeto de control previo por parte de la Corte Constitucional; Tribunal que en Sentencia C-295 de 2002, al analizar los Artículos relacionados con el traslado de empleados, declaró la exequibilidad de los mismos, pero condicionando algunos aspectos, entre ellos el que se considerara y evaluara los factores objetivos; es decir, **exaltar el mérito como único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial.***

*Por consiguiente, **no fue un criterio de la Ley, ni de la jurisprudencia constitucional, el de establecer como requisito el de contar con una evaluación de servicios “igual o superior a 80 puntos”** y con el soporte de “Documentos”, para autorizar un traslado, como lo consideró la parte accionada en la contestación de la demanda<sup>27</sup> tras solicitar que se nieguen las pretensiones de la misma.”(Negrilla fuera del texto original)*

(...)

*“**Tampoco se observa que la reglamentación expedida por el CSJ sea necesaria para concretar el derecho de traslado al que se refiere el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996, o para solventar lagunas del ordenamiento jurídico, en la medida en que este derecho puede materializarse perfectamente dando cumplimiento a los supuestos de hecho previstos en la mencionada Ley, sin necesidad de acudir a criterios diferentes de aquellos a los que en el mismo precepto normativo se indica.** Requisito que además de innecesario, tampoco resulta ser razonable ni proporcional, toda vez que **exigir para concretar el derecho de traslado un puntaje mínimo en la calificación de servicios, no resulta ser el medio idóneo para verificar el advenimiento de las circunstancias que afecten la permanencia en el cargo de los solicitantes,** como tampoco para dirimir acertadamente si se compadece o no con las razones del servicio.” (Negrilla fuera del texto original)*

(...)

*“Al respecto esta Sala considera que por disposiciones constitucionales y legales, el Consejo Superior de la Judicatura, puede dictar los reglamentos necesarios para hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, la organización, funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se surtan en los despachos judiciales, pero **ninguna disposición le autoriza en aras de “administrar”, establecer requisitos adicionales que la ley no contempla en materia laboral, pues esto significa el ejercicio de una función legislativa que no le es propia y la evidente vulneración de los derechos fundamentales de quienes por motivos ajenos a la consideración y evaluación de sus méritos, resultan impedidos hasta que obtengan una calificación de servicios igual o superior a 80 puntos para solicitar su traslado para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, o bien por razones de servicio.**” (Negrilla fuera del texto original)*

(...)

*“De manera que, **ni la Ley 270 de 1996, ni la modificación establecida en la Ley 771 de 2002 imponen una condición de “calificación de servicios igual o superior a 80 puntos” para el traslado de un empleado de carrera,** y si bien se autoriza al Consejo Superior de la Judicatura en aras de no afectar el servicio de administración de justicia, para que emita su “concepto previo” sobre los traslados, este concepto no puede basarse en requisitos adicionales a los previstos por el Legislador para la concreción de dicho derecho del trabajador, ni suplantar la labor del nominador del cargo, por cuanto que de hacerlo, se estaría abrogando la función de autorización del traslado y no la de calificar la solicitud como de aceptable o no, que es específicamente lo que le corresponde por mandato del Artículo 134 de la mencionada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Máxime si se tiene en cuenta que dentro de la Rama Jurisdiccional del Poder Público los traslados de funcionarios es una de las maneras por medio de las cuales quienes se encuentran en carrera judicial acceden a otros cargos que se hallan vacantes de manera definitiva, por lo que al reglamentar este procedimiento con requisitos que desbordan los exigidos por la ley, el Consejo superior de la Judicatura se inmiscuyó indebidamente en la regulación del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, atribución predicable solamente del legislador.” (Negrilla fuera del texto original)*

(...)

*“En tal sentido, el Consejo Superior de la Judicatura debe limitarse a reglamentar aquellos aspectos requeridos para operativizar y darle vida a la Ley, garantizando la plenitud de las prerrogativas instituidas a favor de los trabajadores de la Rama Judicial, y no a generar requisitos adicionales que lo que en la práctica conllevan es a poner talanqueras de acceso a los derechos laborales de los servidores públicos a su servicio, como ocurre en este caso preciso tratándose del derecho de traslado.” (Negrilla fuera del texto original)*

Entonces, con los apartes jurisprudenciales citados, que se encuentran en plena vigencia en tanto se está frente a un precedente jurisprudencial, queda más que claro que con lo relacionado a la exigencia de una calificación y un puntaje mínimo (80 puntos) se está imponiendo una carga o requisito adicional a los establecidos en la Ley 270, a quienes desean aspirar a un traslado.

Aunado a ello, dicha disposición se erige como un postulado que al ser emanado por un órgano sin función legislativa carece de validez en tanto nació viciado de nulidad a la vida jurídica, y que además de añadir exigencias que la Ley no contempla, no aportan en nada a verificar las situaciones que expone el empleado que solicita el traslado, tampoco exalta la importancia del mérito y por el contrario termina siendo una talanquera para quienes desean ejercer su derecho a solicitar un traslado, pero se ven afectados por requisitos que no se compadecen con las realidades de cada caso en particular.

Ahora bien, en cuanto a la otra normatividad que se tiene en cuenta para resolver los traslados, esto es el acuerdo PSAA16-10618, donde se fija tres meses como tiempo mínimo

para poder calificar a un empleado<sup>1</sup> y además se indica que la calificación de servicios tiene efecto para evaluar la procedencia o improcedencia del traslado<sup>2</sup>, emerge evidente que esta disposición, por lo menos en lo relacionado con traslados, se contrapone con la decisión del Consejo de Estado, y en ultimas termina convirtiéndose en otra talanquera para poder verse acreedor a un traslado, que valga decirse tampoco contempla la Ley.

Y es que este asunto, concretamente el de exigir una calificación parcial, que se expide con cuando menos tres meses de permanencia en el cargo, no tiene ningún sentido, utilidad o respaldo bajo la luz de la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, pues si ya no se exige ningún puntaje mínimo en la calificación para emitir el concepto favorable resulta inane pedir una calificación parcial que un ultimas no podrá ser tenida en cuenta y/o no tendrá alguna incidencia en lo relacionado con la anuencia del concepto favorable.

En suma, con la declaratoria de nulidad del artículo 18 del acuerdo PCSJA17-10754 de 2017<sup>3</sup>, que exigía que la última calificación de servicios en firme fuera de mínimo 80 puntos, y su consecuente exclusión del ordenamiento jurídico, de manera tácita la misma suerte corren las disposiciones concordantes, como el caso de la establecida en los artículos 5 y 8 del acuerdo PSAA16-10618, pues ante la ausencia de la norma que servía como base o que complementaban, esto es la que pedía un mínimo de calificación, toda regulación relacionada con ello o aplicable al caso ya no tiene asidero jurídico.

## **DE LA PETICION SUBSIDIARIA**

Ahora, de no ser atendidos los planteamientos realizados en precedencia, que evidencian que no debe aplicarse la exigencia de aportar una calificación parcial al momento de solicitar un traslado, les solicito se tenga en cuenta la siguiente situación.

Desde el 6 de octubre de 2016 hasta el 14 de febrero de 2022 ocupe el cargo de escribiente nominado, en propiedad, de los Juzgados promiscuo del circuito de puerto Carreño y penal del circuito en Acacias, respectivamente. Lo que quiere decir que desde el año 2016 a la fecha, vengo ocupando un cargo en carrera administrativa de manera ininterrumpida.

Ahora, durante el tiempo que estuve en propiedad como escribiente (6 de octubre de 2016 – hasta el 14 de febrero de 2022), me desempeñe en provisionalidad como sustanciador del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta desde el 14 de mayo de 2020 hasta el 14 de febrero de 2022. Luego entonces, durante este tiempo estuve en disfrute de licencia no remunerada para poder ocupar el mentado cargo.

---

<sup>1</sup> Artículo 5, periodo mínimo de evaluación.

<sup>2</sup> Artículo 8, literal F.

<sup>3</sup> Transcripción textual de la parte resolutive de la sentencia: *En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FALLA PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

**SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los Artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.**

La anterior información la traigo a colación, para poner de presente que desde el momento que inicié mi carrera administrativa como escribiente el 6 de octubre de 2016 hasta el 14 de febrero de 2022, y como oficial mayor desde el 15 de febrero de 2022 a la fecha no he perdido la continuidad de ningún tipo, solo que gracias a que logre aprobar en la convocatoria N° 4 me fue posible ascender en carrera administrativa, pero reitero sin haber estado un solo día por fuera de la rama judicial, aspecto que deriva en que año a año he venido recibiendo mi calificación de servicios.

Es por lo anterior que, en caso de que se me exija la calificación de servicios, solicito sea tomada en cuenta la última que me fue realizada y que se encuentra en firme, que es la correspondiente al año 2020, o en su defecto la que me fue realizada por el titular del Despacho donde estuve en licencia no remunerada durante el año 2021, que se resalta era como oficial mayor, que igualmente es el mismo cargo que ocupó en la actualidad en propiedad. Mismo que destaco, ocupé hasta el 14 de febrero de 2022, como quiera que el 15 de febrero tome posesión como oficial mayor en propiedad del Juzgado promiscuo del circuito de puerto Carreño, Vichada.

La anterior solicitud la elevo con soporte en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que reza:

*“ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación. Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

*Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.*

**Quando el servidor judicial durante el período a evaluar haya desempeñado varios cargos en propiedad, en virtud de nombramiento con base en la lista de candidatos del registro de elegibles, la evaluación se hará por su desempeño en el último cargo.**

*La calificación del servidor judicial que estando en propiedad se desempeñe en provisionalidad en otros cargos de carrera o por traslado se desempeñe en varios cargos durante el período, se hará en forma proporcional al lapso laborado en cada uno de ellos.” (Negrillas fuera del texto original)*

En este orden de ideas, evidente resulta que en mi caso es posible tener en cuenta la última calificación que se me realizara como escribiente nominado, que para este caso es la del año 2020, como quiera que no se alcanzó a consolidar la correspondiente al 2021, atendiendo mi renuncia para ocupar otro cargo en carrera administrativa. No obstante, la norma referenciada también permite tener en cuenta la calificación otorgada por el titular del Despacho en el cual me encontraba en provisionalidad, mientras gozaba de licencia no remunerada, por lo que de manera comedida solicito se tengan en cuenta estas situaciones.

#### PETICIONES EN CONCRETO

1. Se emita concepto favorable para mi traslado.
2. En caso de exigir la calificación parcial anticipada, solicito se tome la correspondiente a los años 2020, que se encuentra en firme, y/o la del año 2021, emitida por el titular del Despacho donde me encontraba en licencia no remunerada.

Anexos:

1. Certificado de afiliación EPS sanitas.

2. Pantallazo ICETEX, donde se corrobora mi calidad de codeudor en el crédito de mi hermano DANIEL PIÑEROS GORDILLO.
3. Certificado del crédito que tengo vigente con el ICETEX.
4. Historia clínica.
5. Acta de posesión como oficial mayor Juzgado Tercero de Ejecución de Penas en Acacias, Meta.
6. Acta de posesión como oficial mayor del Juzgado Promiscuo de Puerto Carreño.
7. Certificación laboral.
8. Calificación de servicios año 2020.
9. Calificación de servicios año 2021.

Cordialmente,



ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO  
C.C. 1.010.069.495  
Cel. 312 581 1893  
Andres\_moller1012@hotmail.com



**FORMATO DE OPCION DE SEDES Y TRASLADO  
CONVOCATORIA 4  
ACUERDO CSJMEA17-930 DE 2017**

Fecha de Publicación: desde el **01 de marzo de 2022**  
Fecha límite para escoger sede y cargo: **07 de marzo de 2022**

- De conformidad con el Acuerdo 4856 de 2008, diligencie el presente formato marcando sólo hasta **dos (2) cargos** vacantes que sean de su preferencia, por cada uno de los cargos en los que se encuentre incorporado al Registro de Elegibles.
- Para efectos de conformar las listas de elegibles, se tomará el Registro de Elegibles vigente a la fecha en que se produjo la vacante.
- Los empleados de carrera podrán solicitar traslado para los cargos cuya vacante se publica, de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10754 y dentro del término señalado en el Acuerdo 4856 de 2008, esto es, hasta el **07 de marzo de 2022**

<b>Nombres y Apellidos:</b>	Andres Felipe Moller Gordillo	<b>Dirección:</b>	Carrera 44 sur N° 26-00	<b>Ciudad:</b>	Villavicencio
<b>Cédula:</b>	1.010.069.495	<b>Teléfono:</b>	3125811893	<b>E-mail:</b>	Andres_moller1012@hotmail.com

261601 Asistente Administrativo Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad – Grado 6		
MARQUE CON UNA (X)	SEDE	N° CARGOS VACANTES
	Acacias – Juzgado 001 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	1
	Acacias – Juzgado 003 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	1
	Acacias – Juzgado 004 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	1
	Villavicencio – Juzgado 001 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	1
	Villavicencio – Juzgado 002 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	1
	Villavicencio – Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	2

261603 Asistente Jurídico Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad Y Juzgado Penal Circuito Función Ejecución Sentencias Salas de Justicia y Paz – Grado 19		
MARQUE CON UNA (X)	SEDE	N° CARGOS VACANTES
	Villavicencio – Juzgado 002 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	1

261606 Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes – Grado 4		
MARQUE CON UNA (X)	SEDE	N° CARGOS VACANTES
	Villavicencio – Juzgado 001 Familia	1
	Villavicencio – Juzgado 004 Familia	1



261607 Auxiliar Judicial Juzgados Penales Circuito Especializados – Grado 2		
MARQUE CON UNA (X)	SEDE	N° CARGOS VACANTES
	Villavicencio – Juzgado 001 Penal Circuito Especializado	1
	Villavicencio – Juzgado 004 Penal Circuito Especializado	1

261608 Citador Circuito Centro Servicios Judiciales (CSJ), Centro Servicios Administrativos Jurisdiccionales (CSA) y Oficinas de Servicios y de Apoyo – Grado 3		
MARQUE CON UNA (X)	SEDE	N° CARGOS VACANTES
	Villavicencio - CSA Juzgados Penales del Circuito Especializados	3
	Villavicencio - CSA Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad	4
	Acacias – CSA Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad	1

261609 Citador Juzgado Circuito – Grado 3		
MARQUE CON UNA (X)	SEDE	N° CARGOS VACANTES
	Inírida – Juzgado Promiscuo Familia	1
	Mitú – Juzgado Promiscuo Familia	1
	Puerto Carreño – Juzgado Promiscuo Familia	1
	Puerto Carreño – Juzgado Promiscuo Circuito	1
	Puerto López – Juzgado 002 Promiscuo del Circuito en Puerto López	1
	Puerto López – Juzgado Promiscuo Familia	1
	San José del Guaviare – Juzgado Promiscuo Familia	1
	San José del Guaviare – Juzgado 002 Promiscuo Circuito	1
	Villavicencio – Juzgado 003 Familia	1
	Villavicencio – Juzgado 001 Administrativo Oral	1
	Villavicencio – Juzgado 006 Administrativo	1
	Villavicencio – Juzgado 009 Administrativo	1

261610 Citador Juzgado Municipal – Grado 3		
MARQUE CON UNA (X)	SEDE	N° CARGOS VACANTES
	Barrancominas – Juzgado Promiscuo Municipal	1
	Cabuyaro – Juzgado Promiscuo Municipal	1
	Calamar – Juzgado Promiscuo Municipal	1
	La Uribe – Juzgado Promiscuo Municipal	1
	Villavicencio – Juzgado 003 Civil Municipal	1
	Villavicencio – Juzgado 005 Civil Municipal	1
	Villavicencio – Juzgado 008 Civil Municipal	1
	Villavicencio – Juzgado 001 Municipal Pequeñas Causas Laborales	1
	Villavicencio – Juzgado 005 Penal Municipal	1
	Granada – Juzgado 003 Promiscuo Municipal	1



261614 Escribiente Juzgado Circuito – Nominado		
MARQUE CON UNA (X)	SEDE	N° CARGOS VACANTES
	Acacias – Juzgado Penal Circuito	1

261615 Escribiente Juzgado Municipal – Nominado		
MARQUE CON UNA (X)	SEDE	N° CARGOS VACANTES
	Miraflores - Juzgado Promiscuo Municipal	1

261616 Escribiente Tribunal – Nominado		
MARQUE CON UNA (X)	SEDE	N° CARGOS VACANTES
	Villavicencio – Secretaria Tribunal Administrativo del Meta	1

261617 Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo – Nominado		
MARQUE CON UNA (X)	SEDE	N° CARGOS VACANTES
	Puerto López - Centro Servicios Judiciales Juzgados Promiscuos Municipales	2
	Granada – Centro Servicios Judiciales Juzgados Promiscuos Municipales	4
	San José del Guaviare – Centro Servicios Judiciales Juzgados Promiscuos Municipales	1
	San Martín – Centro Servicios Judiciales Juzgados Promiscuos Municipales	1

261618 Oficial Mayor o Sustanciador Juzgado Circuito – Nominado		
MARQUE CON UNA (X)	SEDE	N° CARGOS VACANTES
<input checked="" type="checkbox"/>	Acacias – Juzgado 003 Ejecución Penas y Medidas Seguridad	1
<input checked="" type="checkbox"/>	Acacias – Juzgado Penal Circuito	1

261619 Oficial Mayor o Sustanciador Juzgado Municipal – Nominado		
MARQUE CON UNA (X)	SEDE	N° CARGOS VACANTES
	Villavicencio – Juzgado 007 Penal Municipal Función Conocimiento	1

261626 Secretario Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo – Nominado		
MARQUE CON UNA (X)	SEDE	N° CARGOS VACANTES
	Acacias – Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas y Medidas Seguridad	1



261627 Secretario Juzgado Circuito – Nominado		
MARQUE CON UNA (X)	SEDE	N° CARGOS VACANTES
	Granada – Juzgado Civil Circuito	1
	Granada – Juzgado Penal Circuito	1
	Inírida – Juzgado Promiscuo Circuito	1
	Mitú – Juzgado Promiscuo Circuito	1
	Mitú – Juzgado Promiscuo Familia	1
	Puerto Carreño – Juzgado Promiscuo Circuito	1
	Puerto Carreño – Juzgado Promiscuo Familia	1
	Puerto López – Juzgado 002 Promiscuo Circuito	1
	San José del Guaviare - Juzgado 001 Promiscuo Circuito	1
	San José del Guaviare - Juzgado 002 Promiscuo Circuito	1
	San José del Guaviare - Juzgado Promiscuo de Familia	1
	Villavicencio – Juzgado 004 Penal Circuito	1
	Villavicencio – Juzgado 006 Penal Circuito Función Conocimiento	1

261628 Secretario Juzgado Municipal – Nominado		
MARQUE CON UNA (X)	SEDE	N° CARGOS VACANTES
	Barrancominas – Juzgado Promiscuo Municipal	1
	Calamar - Juzgado Promiscuo Municipal	1
	Carurú - Juzgado Promiscuo Municipal	1
	Cumaribo - Juzgado Promiscuo Municipal	1
	El Retorno - Juzgado Promiscuo Municipal	1
	Inírida – Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
	Inírida – Juzgado 002 Promiscuo Municipal	1
	La Macarena – Juzgado Promiscuo Municipal	1
	La Primavera – Juzgado Promiscuo Municipal	1
	Mapiripán – Juzgado Promiscuo Municipal	1
	Miraflores - Juzgado Promiscuo Municipal	1
	Mitú – Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
	Mitú – Juzgado 002 Promiscuo Municipal	1
	Puerto Carreño - Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
	Puerto Carreño - Juzgado 002 Promiscuo Municipal	1
	Puerto Concordia - Juzgado Promiscuo Municipal	1
	Santa Rosalía - Juzgado Promiscuo Municipal	1
	Taraira - Juzgado Promiscuo Municipal	1
	Puerto Rico – Juzgado Promiscuo Municipal	1
	Villavicencio – Juzgado 008 Civil Municipal	1
	Villavicencio – Juzgado 005 Penal Municipal	1
	El Calvario – Juzgado Promiscuo Municipal	1
	El Castillo – Juzgado Promiscuo Municipal	1
	San Juanito – Juzgado Promiscuo Municipal	1



261631 Técnico en Sistemas de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Grado 11		
MARQUE CON UNA (X)	SEDE	N° CARGOS VACANTES
	Acacias - Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	1

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta la fecha, en virtud del proceso de selección de la referencia, no he tomado posesión en propiedad en un cargo de la misma denominación y categoría para el (los) cual(es) estoy optando en el presente formulario y; que estoy disponible para vincularme en forma inmediata al cargo de aspiración conforme al 167 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con los artículos 4 y 5 del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008.

En caso de que el aspirante, con base en una misma publicación, manifieste en más de una oportunidad la sede y cargos de su preferencia, se tendrá como válida la última manifestación presentada.

Para las solicitudes de traslado se debe tener en cuenta el artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en cuanto a que: *“Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones”*

Firma: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ciudad y Fecha:

Este formato diligenciado y suscrito por el aspirante, deberá enviarse exclusivamente por uno de los siguientes medios:

1. Correo Electrónico: [consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Personalmente: En el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta – Palacio de Justicia, Oficina 303 Torre “B”. Para todos los efectos, se tendrá como recibido el formato de opción en la fecha y hora de su radicación en dichas dependencias.



CE-006 - 0000000100 – 2022

## **CERTIFICA**

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

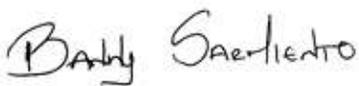
TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1010069495
NOMBRES Y APELLIDOS	Moller Gordillo, Andres Felipe
TIPO DE AFILIADO	Titular
TIPO DE TRABAJADOR	Dependiente
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/08/2021
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 30004893
NOMBRES Y APELLIDOS	Gordillo Gutierrez,Rocio
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/08/2021
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1123800396
NOMBRES Y APELLIDOS	Piñeros Gordillo,Daniel
TIPO DE AFILIADO	UPC ADICIONAL
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/08/2021
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Moller Gordillo,Andres Felipe, a los 07 días del mes de marzo del año 2022.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.



Banny Yeritza Sarmiento Vanegas  
Coordinador Gestión de la Afiliación



**NUEVA CLINICA EL BARZAL**  
**CRA 37 # 35 - 17 BARRIO EL BARZAL Tel. 6838282 Nit : 900470909-**  
**HISTORIA CLINICA - UROLOGIA**

Página : 1  
 Lugar Atención: NUEVA CLINICA EL BARZAL S.A.S. CitiSalud  
 Historia No : 1010069495 Fecha Impresión: 21/02/2022 11:32:37

---

Paciente : CC. 1010069495 ANDRES\_FELIPE MOLLER GORDILLO  
 Sexo : M Fecha Nacimiento : 10/12/1991 00:00 Edad : 30 A 2 M 11 D Lugar Nacimiento : COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO  
 Grupo Sanguineo : B + Estado Civil : SOLTERO(A) Res. 3280:  
 Lugar Residencia : META VILLAVICENCIO Barrio : CENTRO  
 Dirección : CARRERA 44 SUR 26-00 MONTECARLO Telefonos : 3125811893 / 3125811893  
 Grupo Etnico : NO APLICA Religión : CATOLICO Escolaridad : BASICA SECUNDARIA  
 Tipo de Discapacidad : SIN ESPECIFICAR Ocupación : TRABAJADORES NO CALIFICADOS  
 Empresa/Contrato : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S / PREMIUM  
 Cita No : 58227 Tipo Usuario : Contributivo Tipo Afiliado : Cotizante Estrato : NIVEL A.1.1  
 Fecha Cita : 21 febrero 2022 12:00 Fecha Atencion: 21 febrero 2022 11:28 Fecha Salida: 21 febrero 2022 11:32

**ANAMNESIS:**

Motivo Consulta: CITA DE UROLOGIA  
 Enfermedad Actual: PACIENTE CON CUADRO DE LEVE MOLESTIA DEL TEST IZQ CON SENSACION DE PESANTEZ DEL MISMO  
 NO HAY HC DE QX U OTRAS

**EXAMEN FISICO:**

INSPECCION GENERAL: BUEN ESTADO GRAL EX GU EXTERNO

TIPO DE SANGRE Hemoclasificación: "B" RH : Positivo  
 SIGNOS VITALES  
 TA: 12/8 mmHg FC: 78 x min TAM: 9.33 mmHg

**DIAGNOSTICOS**

Diag. Ppal : I861 VARICES ESCROTALES  
 Tipo Diagnostico : IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA  
 Causa Externa : ENFERMEDAD GENERAL  
 Finalidad de la Consulta : NO APLICA

**PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS**

Num 1 890302 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS	Cant 1
Observaciones : ANESTESIA	Cant 1
Num 1 902045 TIEMPO DE PROTROMBINA (PT)	Cant 1
Num 1 902049 TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT)	Cant 1
Num 1 902210 HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA. HEMATOCRITO. RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA. RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO (233)	Cant 1
Num 1 903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	Cant 1
Num 1 907106 UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA	Cant 1

**PROCEDIMIENTOS TERAPEUTICOS**

Num 1 631010 VARICOCELECTOMIA CON LIGADURA ALTA DE VENA ESPERMATICA	Cant 1
Observaciones : IZQ	

**ANALISIS Y PLAN DE TRATAMIENTO:**

SE S VARICOCELECTOMIA IZQ + EXS DE RUTINA + VAL X ANESTESIA

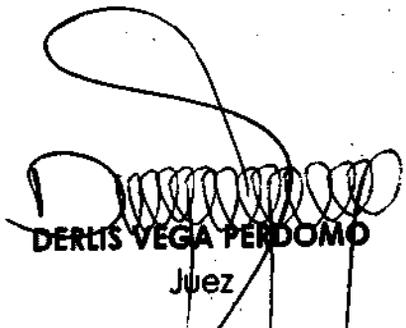
*Dr. Emiro A. Pachón*  
 C. 1010069495  
 UROLOGIA  
 NUEVA CLINICA EL BARZAL S.A.S.



**ACTA DE POSESION DEL SEÑOR ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO COMO OFICIAL MAYOR EN PROPIEDAD DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

La suscrita Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, en uso de sus facultades legales y en especial las conferida por la Ley 270 de 1996, dispone:

En Puerto Carreño Vichada, hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se presentó el Señor **ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO** identificado con C.C. No. 1.010.069.495 de Villavicencio, con el fin de tomar posesión del cargo de Oficial Mayor en propiedad, a partir del 15 de febrero de 2022, para lo cual, fue nombrado mediante Resolución No. 002 de fecha 28 de enero de 2022, acto seguido la Juez, le tomó el juramento de rigor, previas las advertencias legales, por cuya gravedad juró cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo que este le impone, quedando de esta manera legalmente posesionada, para el efecto presentó los documentos: certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Republica y Policía Nacional, declaración juramenta en el que manifiesta que no le existe impedimentos, inhabilidades, ni cursan demandas de alimentos en su contra, formato hoja de vida, declaración juramentada de bienes y rentas. La presente posesión surte efectos a partir del 15 de febrero de 2022, inclusive. De la presente acta emítase copia a la oficina de recursos humanos de la administración judicial para los fines legales y administrativos pertinentes. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se lee y firma por quienes en ella intervinieron.

  
**DERLIS VEGA PERDOMO**

Juez

  
**ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO**

El posesionado



## RESOLUCION No 002 DE 28 DE ENERO DE 2022

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD".**

La Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, en uso de sus atribuciones legales, en especial por las conferidas por la Ley 270 de 1996 y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Acuerdo **CSJMEA21-233** de fecha 29 de diciembre del año 2021, la Sala Administrativa del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, formuló la lista de elegibles para la provisión del cargo en propiedad de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada).

Que la persona que superó todas las etapas del proceso de selección objetiva del concurso de méritos de empleados, conforme al listado de elegibles para ocupar el cargo de Oficial Mayor Nominado de este Juzgado, corresponde al **ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.010.069.495**.

Que, se hace necesario proveer el cargo de Oficial Mayor Nominado que se encuentra vacancia definitiva en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Circuito Judicial de Puerto Carreño, al señor **ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.010.069.495**.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 131 numeral 8 de la ley No 270 de 1996, la autoridad nominadora para proveer los cargos de empleado de los juzgados, corresponde al respectivo juez titular del despacho de conocimiento.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 132 numeral primero (1) de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (*Dec-Ley No 270/96*), la provisión de cargos en la Rama Judicial, se podrá hacer en propiedad, para aquellos empleados en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección, si el cargo es de carrera.

Que, se hace necesario efectuar el correspondiente nombramiento,

De conformidad con lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Nombrar al señor **ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.010.069.495** como Oficial Mayor nominado de este juzgado, nombramiento que se hace en propiedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 131 numeral 8 y 132 numeral primero (1) de la ley 270 de 1996, en cumplimiento al Acuerdo **CSJMEA21-233** de fecha 29 de diciembre del año 2021, emanado de la Sala Administrativa del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

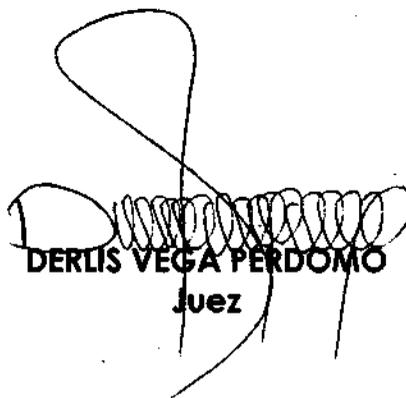


**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el presente nombramiento al interesado, haciéndole saber que cuenta con un término de ocho (8) días siguientes, para manifestar si acepta o no; de ser afirmativa la respuesta, dispone de un término de quince (15) días para tomar posesión del mismo, tal como lo establece el artículo 133 de la ley 270 de 1996.

**ARTICULO TERCERO:** Remítase en su oportunidad copia de la presente resolución a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, y a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Villavicencio.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Puerto Carreño Vichada, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).



**DERLIS VEGA PERDOMO**  
Juez

Código de verificación: SM-1204776

**INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS  
EN EL EXTERIOR - ICETEX  
NIT 899.999.035 - 7**

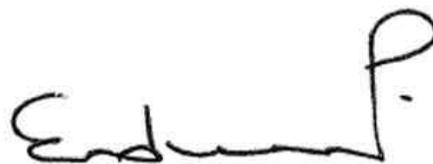
**CERTIFICA QUE:**

El crédito No. **0193919365-7**, modalidad **ACCES** otorgado a **ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA 1010069495** y **JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA 1120363483** como deudor solidario, se encuentra **AL DIA**

<b>Saldo total adeudado</b>	\$	<b>13,452,423.28</b>
<b>Capital</b>	\$	<b>13,304,749.67</b>
<b>Intereses corrientes</b>	\$	<b>147,673.61</b>
<b>Intereses mora</b>	\$	<b>0.00</b>
<b>Otros</b>	\$	<b>0.00</b>
<b>Valor cuota mensual</b>	\$	<b>225,529.53</b>
<b>Fecha ultima cuota</b>		<b>2022-02-18</b>
<b>Fecha próximo pago</b>		<b>2022-03-05</b>

Esta certificación corresponde a la información que a la fecha arroja el Sistema de Cartera ICETEX, no ha sido adicionada por parte de quien la expide, con otro tipo de información

La presente Certificación se expide a solicitud del interesado, a los 7 días del mes 3 de 2022



**COORDINACIÓN GRUPO ADMINISTRACIÓN CARTERA**

**Elaboró ICETEX en línea**

:Imprime ICETEX en línea

[Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior](http://www.icetex.gov.co)



TIPO ID.	NUMERO ID.	NOMBRE	FECHA CREACION	REFERENCIA	ENTIDAD CONSIGNACION	RESULTADO EVALUACION
T.I.	1123800396	DANIEL PIÑEROS GORDILLO	2021/12/30	10058865557	BCO - AV VILLAS	

DEUDORES SOLIDARIOS

TIPO ID.	NUMERO ID.	NOMBRE	FECHA CREACION	RESULTADO EVALUACION
C.C.	1010069495	ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO	2021/12/30	ACEPTADO

[Regresar](#)

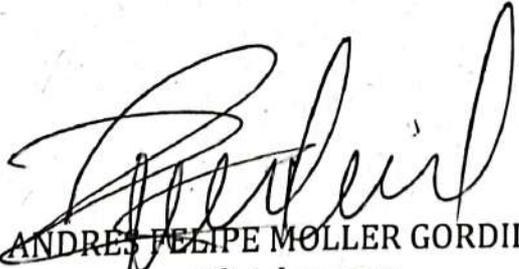


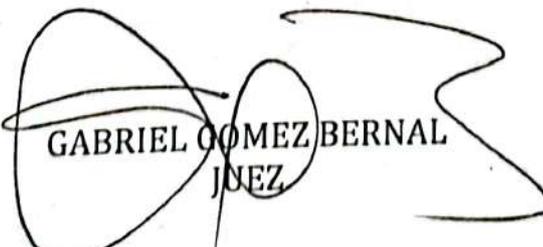
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
ACACIAS - META**

**ACTA DE POSESIÓN EN PROVISIONALIDAD DE ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO, COMO OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.**

En Acacias (Meta), hoy dieciséis (16) de febrero de 2022, ante el suscrito GABRIEL GOMEZ BERNAL, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias; el señor ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO se presenta para posesionarse en el cargo de oficial Mayor, en provisionalidad, según nombramiento realizado mediante resolución 002 del 16 de febrero de 2022. En tal virtud el funcionario, le tomó el juramento de rigor, previo a las formalidades legales, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, quedando así posesionado, para el efecto presentó para que hagan parte de su hoja de vida los siguientes documentos en fotocopia: cédula de ciudadanía No. 1.010.069.495, certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, certificado de antecedentes penales expedido por la Policía Nacional, certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC - POLICÍA y declaración juramentada en la cual comunica que no se encuentra impedida o inhabilitada para desempeñar el cargo ni tiene procesos de carácter alimentario, certificado de bienes y rentas en formato, documentos que para el efecto entregará a la oficina de recursos humanos y formato de hoja de vida de la misma dependencia.

Acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma en constancia por quien en ella intervinieron hoy 16 de febrero de 2022.

  
ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO  
Oficial mayor

  
GABRIEL GOMEZ BERNAL  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
ACACIAS - META**

RESOLUCIÓN No. 002  
(16 de febrero de 2022 )

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO

El Suscrito Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, en uso de las facultades conferidas la Ley 270 de 1996 y,

**CONSIDERANDO**

Que como quiera que se encuentra en trámite el nombramiento en traslado en este despacho para el cargo de oficial mayor, razón por la cual no es posible la solicitud de lista de elegibles ante el Consejo Superior de la Judicatura y que el señor ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.069.495, quien se desempeñaba como Oficial Mayor del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta municipalidad, presentó renuncia al cargo a partir del 15 de febrero de 2022 inclusive, a efectos de tomar posesión en un cargo en propiedad - Rama Judicial en el municipio de Puerto Carreño.

Que mediante resolución 005 de fecha 16 de febrero de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño concedió licencia no remunerada al señor ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO al cargo de Sustanciador a partir del 16 de febrero de 2022 inclusive.

Que se hace necesario suplir la vacante y para ello se nombra al señor ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO, quien cumple con los requisitos para proveer el cargo de Oficial Mayor.

Por lo expuesto el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Nombrar en provisionalidad al señor ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.069.495, como Oficial Mayor del Juzgado Tercero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, a partir del 16 de febrero de la presente anualidad inclusive. De aceptar el nombramiento se le dará la correspondiente posesión.

**SEGUNDO:** Agréguese copia de este acto administrativo a la hoja de vida.

**TERCERO:** Comuníquese esta resolución a los interesados, así como a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial anexando copia de la misma.

**CUARTO:** Conforme a las razones citadas en precedencia se informa que por ahora no se solicita a la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, lista de elegibles vigente para el cargo en mención en consideración al trámite en traslado de una servidora judicial que se viene ejecutando

Dada en Acacias, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Comuníquese y cúmplase

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS  
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS  
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

SIGCMA

**INFORME DE CALIFICACIÓN**

**1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL EMPLEADO**

APELLIDOS MOLLER GORDILLO NOMBRES ANDRÉS FELIPE

CÉDULA 1 010 069 495 CARGO EN CARRERA ESCRIBIENTE NOMINADO DESDE 

09	10	2016
----	----	------

CORPORACIÓN O JUZGADO JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO MUNICIPIO ACACIAS-META

CARGOS EN PROVISIONALIDAD OFICIAL MAYOR - JUZGADO 03 EPMS ACACIAS DESDE 

14	05	20
----	----	----

 HASTA 

--	--	--

PERIODO EVALUADO DESDE 

Día	0	1
-----	---	---

Mes	0	1
-----	---	---

Año	2	1
-----	---	---

 HASTA 

Día	3	1
-----	---	---

Mes	1	2
-----	---	---

Año	2	1
-----	---	---

FECHA DE LA EVALUACIÓN 

Día	2	5
-----	---	---

Mes	0	1
-----	---	---

Año	2	2
-----	---	---

**1. CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS**

**2.1. FACTOR CALIDAD**

La calificación de este factor se fundamenta en el análisis del cumplimiento de las funciones asignadas al cargo.

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.1.1. Manejo de procesos, audiencias y diligencias	Control de términos.	10
	Diligenciamiento y control de otros actos procesales y/o judiciales administrativos.	9
2.1.2. Análisis de los proyectos de providencias y otros actos	Identificación del Problema Jurídico.	5
	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos.	5
	Argumentación y valoración probatoria.	4
	Estructura de los proyectos de providencia y demás actuaciones.	2
	Redacción, estética y ortografía de las decisiones.	2
	Síntesis del proyecto de providencia o motivación breve y precisa.	2
<b>TOTAL FACTOR CALIDAD (Máximo 42 Puntos)</b>		<b>39</b>

**2.2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO**

La Calificación de este factor, se realiza con fundamento en la relación cuantitativa de las tareas, actividades y trabajos realizados durante el periodo teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades asignadas al cargo y su nivel de contribución a los objetivos y metas del despacho.

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
Eficiencia o Rendimiento	La cantidad o número de actividades realizadas presenta un nivel de rendimiento acorde con las asignadas durante el periodo.	26
	Contribución al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia y de las actividades encomendadas relacionadas con las funciones del cargo.	9
	Cumplimiento en la atención de usuarios y el suministro de información en los casos autorizados por el superior y/o la Ley.	6
<b>TOTAL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO (MÁXIMO 45 PUNTOS)</b>		<b>41</b>

**2.3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO**

La calificación de este factor comprende la organización de las tareas; atención al público, administración de los recursos estatales y presentación del despacho, y la participación en cursos de formación judicial, en este último caso, en el evento en que hubiere sido convocado, el empleado.

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.3.1. Organización de las tareas	Utiliza adecuadamente las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura.	2
	Acata los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente sobre la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelantan en el despacho.	2
	Demuestra comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales.	2
2.3.2. Atención al público	Brinda atención a los usuarios, compañeros de trabajo y/o superiores de manera ágil, precisa y cortés.	2
2.3.3. Administración de los recursos estatales y presentación del despacho.	Conserva y utiliza racionalmente los recursos y elementos de trabajo que dispone para el cumplimiento de sus funciones.	2
	Presenta con pulcritud y organización su sitio de trabajo.	1

**INFORME DE CALIFICACIÓN**

2.3.4. Participación en cursos de formación judicial.	Se analiza la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	En caso de que el empleado no haya sido convocado durante el periodo a algún curso, el puntaje se asignará al subfactor atención al público (1 punto).	1
<b>TOTAL FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO (MÁXIMO 12 PUNTOS)</b>			<b>12</b>

**2.4. FACTOR PUBLICACIONES**

La calificación en este factor contendrá los criterios de: originalidad; calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos, la contribución a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial y las demás que determine la reglamentación.

	PUNTAJE
• Libros, artículos o ensayos publicados.	
<b>TOTAL DEL FACTOR PUBLICACIONES (Máximo 1 Punto)</b>	

**2. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.**

(Diligenciar obligatoriamente) Si el espacio es insuficiente utilice hojas adicionales, las cuales deberá anexar al presente acto administrativo.

El servidor judicial desarrolla con eficiencia y eficacia las funciones asignadas, mostrando responsabilidad y calidad en la proyección de decisiones. Así mismo utiliza adecuadamente las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia.

**3. CALIFICACIÓN INTEGRAL – PUNTAJE TOTAL (Calidad + Eficiencia o Rendimiento + Organización del Trabajo + Publicaciones)**

SATISFACTORIA	EXCELENTE	92
	BUENA	
INSATISFACTORIA		

**4. RESOLUCIÓN**

(Sólo para calificaciones insatisfactorias)

La calificación integral insatisfactoria de servicios de los empleados implica la exclusión de la carrera judicial y el retiro del servicio (artículos 171 y 173 de la Ley 270 de 1996), decisiones que deben proferirse por el respectivo superior jerárquico, en el mismo acto administrativo (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016). La calificación insatisfactoria de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el empleado se encuentra vinculado por el sistema de carrera judicial. (Parágrafo del artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

MOTIVACIÓN:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por \_\_\_\_\_, conforme al contenido del presente formulario, durante el periodo comprendido entre el día (\_\_\_\_) del mes de \_\_\_\_\_ del año (\_\_\_\_) y el día (\_\_\_\_) del mes de \_\_\_\_\_ del año (\_\_\_\_).

**SEGUNDO:** Retirar del servicio a \_\_\_\_\_, del cargo de \_\_\_\_\_, por calificación insatisfactoria de servicios.

**TERCERO:** La presente calificación insatisfactoria de servicios produce la exclusión de \_\_\_\_\_ de la carrera judicial, del cargo de \_\_\_\_\_, al cual se encuentra vinculado por dicho régimen.

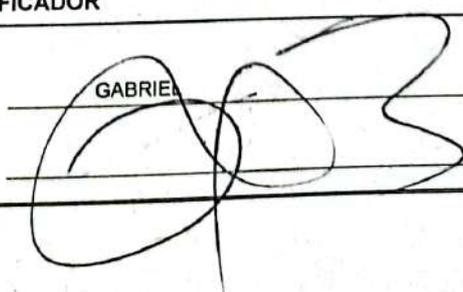
**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

**QUINTO:** Notifíquese el presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** En firme este acto administrativo, comuníquese de inmediato la exclusión del régimen de carrera judicial, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, para su anotación en el Registro Nacional del Escalafón de la Carrera Judicial (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

Dada en \_\_\_\_\_ a los (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (\_\_\_\_).

**5. CALIFICADOR**

APellidos: GÓMEZ BERNAL      Nombres: GABRIEL  
CARGO: JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META      FIRMA: 

**Oficio 010- remite actas de seguimiento trimestrales y formulario de calificacion año 2021- Andres Felipe Moler Gordillo**

Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Meta - Acacias  
<j03epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/01/2022 9:12 AM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Meta - Acacias <j01pctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

Oficio 010- remite actas de seguimiento trimestrales y formulario de calificacion año 2021- Andres Felipe Moler Gordillo.pdf;

Cordial saludo,

Para los fines enunciados, me permito allegar el oficio de la referencia, favor confirmar acuso de recibo.

Sin otro particular,

**YUDI ANDREA GUTIERREZ PEÑA**

Asistente Administrativa

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Acacias (Meta)

**AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:**

Con base en lo establecido en los artículos 95 de la Ley de 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS  
EMPLEADOS SIN FUNCIONES JURÍDICAS  
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

SIGCMA

1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL EMPLEADO									
APELLIDOS	MOLLER GORDILLO			NOMBRES	ANDRÉS FELIPE				
CÉDULA	1.010.069.495			CARGO EN CARRERA	ESCRIBIENTE			DESDE	9 10
CORPORACIÓN O JUZGADO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO			MUNICIPIO	ACACÍAS-META				
CARGO EN PROVISIONALIDAD	DESPACHO			DESDE	[ ][ ]	HASTA	[ ][ ]		
PERIODO EVALUADO	DESDE	Día 0 1	Mes 0 1	Año 20 20	HASTA	Día 3 1	Mes 1 2	Año 20 20	
FECHA DE LA EVALUACIÓN	Día 1 3	Mes 1 2	Año 20 21						
1. CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS									
2.1. FACTOR CALIDAD									
La calificación de este factor se fundamenta en el análisis del cumplimiento de las funciones asignadas al cargo.									
SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE							
<b>Análisis y Cumplimiento de Funciones</b>	Entrega oportunamente los trabajos asignados.	6							
	Verifica el contenido, exactitud y la ausencia de errores en el trabajo realizado.	6							
	Comprende y domina las tareas asignadas.	6							
	Presentación, manejo gramatical y ortografía de los trabajos asignados.	6							
	Maneja en la debida forma los expedientes, documentos, archivo e información, de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales.	7							
	Atiende y suministra información a los usuarios internos y externos.	4							
<b>TOTAL FACTOR CALIDAD (Máximo 42 Puntos)</b>		<b>35</b>							
2.2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO									
La Calificación de este factor, se realiza con fundamento en la relación cuantitativa de las tareas, actividades y trabajos realizados durante el periodo teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades asignadas al cargo y su nivel de contribución a los objetivos y metas del despacho.									
SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE							
<b>Eficiencia o Rendimiento</b>	La cantidad o número de actividades realizadas presenta un nivel de rendimiento acorde con las asignadas durante el periodo.	26							
	Contribución al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia y de las actividades encomendadas relacionadas con las funciones del cargo.	5							
	Cumplimiento en la atención de usuarios y el suministro de información en los casos autorizados por el superior y/o la Ley.	5							
<b>TOTAL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO (MÁXIMO 45 PUNTOS)</b>		<b>36</b>							
2.3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO									
La calificación de este factor comprende la organización de las tareas; atención al público, administración de los recursos estatales y presentación del despacho, y la participación en cursos de formación judicial, en este último caso, en el evento en que hubiere sido convocado, el empleado.									
SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE							
2.3.1. Organización de las tareas	Utiliza adecuadamente las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura.	2							
	Acata los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente sobre la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en el despacho.	2							
	Demuestra comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales.	2							
2.3.2. Atención al público	Brinda atención a los usuarios, compañeros de trabajo y/o superiores de manera ágil, precisa y cortés.	2							
2.3.3. Administración de los recursos estatales y presentación del despacho.	Conserva y utiliza racionalmente los recursos y elementos de trabajo que dispone para el cumplimiento de sus funciones.	1							
	Presenta con pulcritud y organización su sitio de trabajo.	1							

**FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS  
EMPLEADOS SIN FUNCIONES JURÍDICAS  
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016**

2.3.4. Participación en cursos de formación judicial.	Se analiza la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".	En caso de que el empleado no haya sido convocado durante el período a algún curso, el puntaje se asignará al subfactor atención al público (1 punto).	0
<b>TOTAL FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO (MÁXIMO 12 PUNTOS)</b>			10

<b>2.4. FACTOR PUBLICACIONES</b>		
La calificación en este factor contendrá los criterios de: originalidad, calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos, la contribución a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial y las demás que determine la reglamentación.		
• Libros, artículos o ensayos publicados.	<b>PUNTAJE</b> 0	
<b>TOTAL DEL FACTOR PUBLICACIONES (Máximo 1 Punto)</b>		0

**2. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.**  
Diligenciar obligatoriamente) Si el espacio es insuficiente utilice hojas adicionales, las cuales deberá anexar al presente acto administrativo.  
**OBSERVACIÓN:** se anexa hoja adicional.

1.- En atención a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Superior de Villavicencio, en razón al impedimento del titular del Juzgado Penal del Circuito de Acacias, esta calificación es realizada por Rut Yaned Celis Casallas, Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

2.- Para realizar la calificación del señor **ANDRÉS FELIPE MOLLER GORDILLO** se tendrá en cuenta las Directrices del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, señaladas en el ACUERDO PCSJA21-11799 11/06/2021, ARTÍCULO 1.º Establecer como calificación de servicios de los jueces y **empleados judiciales para el año 2020**, la obtenida en el 2019 en los factores de calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo, y valorar el factor publicaciones de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.

3.- No se tendrá en cuenta el material entregado por el titular del Juzgado Penal del Circuito de la Acacias, consistente en las actas de seguimiento trimestral del periodo 2020, solo se anexaran como informe.

<b>3. CALIFICACIÓN INTEGRAL – PUNTAJE TOTAL (Calidad + Eficiencia o Rendimiento + Organización del Trabajo + Publicaciones)</b>		
SATISFACTORIA	EXCELENTE	
INSATISFACTORIA	BUENA	87

**4. RESOLUCIÓN**  
(Sólo para calificaciones insatisfactorias)

La calificación integral insatisfactoria de servicios de los empleados implica la exclusión de la carrera judicial y el retiro del servicio (artículos 171 y 173 de la Ley 270 de 1996), decisiones que deben preferirse por el respectivo superior jerárquico, en el mismo acto administrativo (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016). La calificación insatisfactoria de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el empleado se encuentra vinculado por el sistema de carrera judicial. (Parágrafo del artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

**MOTIVACIÓN:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por \_\_\_\_\_, conforme al contenido del presente formulario, durante el período comprendido entre el día (\_\_\_\_) del mes de \_\_\_\_\_ del año (\_\_\_\_) y el día (\_\_\_\_) del mes de \_\_\_\_\_ del año (\_\_\_\_).

**SEGUNDO:** Retirar del servicio a \_\_\_\_\_, del cargo de \_\_\_\_\_, por calificación insatisfactoria de servicios.

**TERCERO:** La presente calificación insatisfactoria de servicios produce la exclusión de \_\_\_\_\_ de la carrera judicial, del cargo de \_\_\_\_\_, al cual se encuentra vinculado por dicho régimen.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

**QUINTO:** Notifíquese el presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** En firme este acto administrativo, comuníquese de inmediato la exclusión del régimen de carrera judicial, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, para su anotación en el Registro Nacional del Escalafón de la Carrera Judicial (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

Dada en \_\_\_\_\_ a los (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (\_\_\_\_).

FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS  
EMPLEADOS SIN FUNCIONES JURÍDICAS  
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

SIGCMA

1. CALIFICADOR	
APELLIDOS	Ceños Casallas
NOMBRES	Pat Yonel
CARGO	Soc. 4.º E PUS.
FIRMA	

NOTIFICACIÓN	
<p>En Acacias - Meta a los veintiocho (28) días del mes de Enero del año (2022), se notifica personalmente al (la) señor (a) <u>ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO</u>, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. <u>1.010.069.495</u> expedida en Villavicencio, el presente acto administrativo.</p> <p>Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, ante quien profirió la decisión, del cual podrá hacer uso por escrito, en esta diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. Se deja constancia de que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entrega al(a) notificado(a) copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.</p>	
El (la) notificado (a)	Quien notifica,
C.C. No. <u>100069495</u> de <u>VCCAO</u>	C.C. No. <u>91175-869</u> de <u>Acacias</u>
Nombre: <u>Andrés Felipe Moller Gordillo</u>	Nombre: <u>Pat Yonel Ceños Casallas</u>

EL ACUERDO PCSJA21-11799 11/06/2021, ARTÍCULO 1.º (...) igualmente señala:

**PARÁGRAFO 1.º** Se otorgarán dos (2) puntos adicionales en la consolidación de la calificación, por una única vez y excepcionalmente, a funcionarios y empleados judiciales que acrediten haber aumentado el rendimiento respecto del año inmediatamente anterior.

En este punto, la suscrita deja constancia que se otorgaran los dos (2) puntos adicionales en la consolidación de la calificación, por cuanto del informe remitido por parte del empleador teniendo en cuenta el seguimiento realizado trimestralmente se acredita su rendimiento, respecto de todos los ítems evaluados para el periodo comprendido del 14 de mayo al 31 de diciembre, lo que demuestra que el servidor se ha esforzado por mejorar y cumplir las metas asignadas.

**PARÁGRAFO 2.º** Se otorgarán cuatro (4) puntos adicionales en la consolidación de la calificación, por una única vez y excepcionalmente, a aquellos funcionarios y empleados que acrediten el uso de las tecnologías de la información y de las herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo en casa.

*En relación con el párrafo citado, igualmente se otorgará los cuatro (4) puntos adicionales en la consolidación de la calificación, toda vez que existe acreditación por parte del empleador que utiliza las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión de los procesos dado aplicación a lo allí señalado.*

**Observaciones:**

Se deja constancia que la calificación del evaluado para el año 2019, se debe transcribir tal cual, no obstante, se advierte que la correspondiente al año 2019 se efectúa en formato sin funciones Jurídicas, y para el año 2020, el mismo realiza su actividad con funciones Jurídicas.

Así mismo, se tiene que la calificación obtenida para el año 2019 fue de 81 puntos, pero atendiendo lo dispuesto en **EL ACUERDO PCSJA21-11799 11/06/2021, ARTÍCULO 1.º, PARÁGRAFOS 1 y 2** se aumenta en seis (6) puntos, conforme a lo antes señalado, de acuerdo al informe de seguimiento.



CSJMEO22-353  
Villavicencio, marzo 16, 2022

Señor  
**ANDRES FELIPE MOLLER GORDILLO**  
Email. Andres\_moller1012@hotmail.com  
Cel. 312 581 1893  
Ciudad.

Asunto: *“Concepto de traslado de un servidor judicial”*

Señor Moller Gordillo:

En ejercicio de la delegación conferida a esta Seccional mediante Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, me permito remitir el siguiente concepto con atención a su petición de traslado radicada ante la Secretaría de esta corporación bajo el código EXTCSJME22-650, conforme lo establecido en el Acuerdo referido y las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Andrés Felipe Moller Gordillo, empleado en carrera en el cargo de oficial mayor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, eleva y radica el 07 de marzo hogaño, solicitud de traslado de que trata el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para el cargo de oficial mayor de Juzgado Penal del Circuito de Acacias o al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

1. El Artículo 134 de la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia-, modificado por la ley 771 de 2002, señala que *“se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial...”*
2. Por su parte el Acuerdo PCSJA17-10754 deroga en su totalidad las disposiciones contenidas en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010, PSAA12-9312 de 2012, PSAA12-9391 de 2012, PSAA13-9958 de 2013, PSAA13-9974 DE 2013, PSAA15-10344 de 2015 y aquellas que le sean contrarias, reglamenta el traslado de los servidores judiciales y particularmente en el capítulo IV del primero de los Acuerdos, en sus Artículos 12 y 13, se prevé el traslado para empleados de carrera; normas que se complementan con el Artículo 17 y siguientes del mismo reglamento, que aluden a disposiciones comunes para todo tipo de traslado, y tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

3. De acuerdo con los cánones citados en los ordinales anteriores, se concluye que a efectos de conceptuar sobre una petición de traslado como servidor de carrera se debe acreditar las siguientes condiciones:
  - a. Que la (i) solicitud la realice un servidor en carrera judicial, frente a un (ii) cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, (iii) tenga funciones afines, (iv) sea de la misma categoría y (v) se exijan los mismos requisitos para desempeñar el cargo.
  - b. Que la solicitud de traslado sea presentada por escrito dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, de acuerdo con las publicaciones de vacantes definitivas que se efectúe por la autoridad competente a través de la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co))
4. Los documentos que den cuenta del cumplimiento de los requisitos señalados deben acompañarse de manera integral con la solicitud, so pena de rechazo.

### CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

1. La solicitud fue presentada por el servidor judicial dentro de los cinco primeros días hábiles del presente mes de marzo de 2022.
2. El cargo solicitado para el traslado se encuentra en vacancia definitiva, por lo que fue publicado por esta Seccional para efectos de traslado entre 01 al 07 de marzo de 2022.
3. Andrés Felipe Moller Gordillo, empleado en carrera en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, en propiedad, posesionado el 15 de febrero de los corrientes; sin embargo, a la fecha no cuenta con calificación en el cargo en propiedad.

Es importante mencionar que el requisito señalado en el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que establece el requisito de la calificación, no ha sido declarado nulo y, por tanto, es aplicable no respecto de un puntaje exactamente, pero si para acreditar que la misma fue satisfactoria.

4. No es viable tener en cuenta la calificación del 6 de octubre de 2016, hasta el 14 de febrero de 2022, como escribiente nominado, en propiedad, de los Juzgados Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño y Penal del Circuito de Acacias, respectivamente, toda vez, que el Acuerdo mencionado, es claro al establecer que es la última calificación del cargo del que se pretende el traslado y el peticionario hace alusión a un cargo que no ocupa actualmente y no tiene funciones afines al que aspira, el cual si tiene funciones jurídicas.
5. Respecto de la calificación en el cargo de Oficial Mayor en provisionalidad para el año 2020, es de resaltar que el Acuerdo que reglamenta el traslado de los servidores judiciales establece "...**ARTÍCULO PRIMERO. - Definición: Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de**

***funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial...***

Es claro que el cargo que ostentaba el peticionario era el de **Escribiente** y debido a ello, la calificación que presenta es para ese cargo y no para el que actualmente ocupa. Revisado el acuerdo no se evidencia excepción alguna para cargos en provisionalidad.

6. Por otra parte, al parecer, el peticionario está tramitando tres clases de traslado: *(i)* como servidor en carrera judicial, que es procedente ante la falta de la calificación integral en el cargo ostentado en propiedad; *(ii)* por salud, que tampoco es viable, toda vez que no se acreditan los documentos exigidos en el **“CAPÍTULO II TRASLADO POR RAZONES DE SALUD”**, en sus artículos del 7 al 9 del Acuerdo arriba citado y, *(iii)* por razones de carácter personal y familiar, las cuales no se encuentran reglamentadas en el Acuerdo ibídem.

Como es sabido, el traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

Con fundamento en lo expuesto en el asunto bajo estudio, este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta emite **CONCEPTO DESFAVORABLE** para el traslado como servidor de carrera, por falta de cumplimiento de los presupuestos necesarios para otorgar el concepto favorable.

Cordial saludo,

**LORENA GOMEZ ROA**  
Presidente

LGR / CPCR  
EXTCSJME22-650

## **TRASLADO DE LOS SERVIDORES JUDICIALES – Motivos**

El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, establece que un cargo de carrera puede proveerse mediante el traslado de un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones a fines en una sede territorial distinta, de la misma categoría y para el que se exijan los mismos requisitos, excepto cuando se trate de dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. La mencionada norma de 1996 sólo preveía dos casos en que podían efectuarse los traslados que eran por razones de seguridad y cuando dos funcionarios de distintas sedes recíprocamente solicitaran el traslado por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, previa aprobación de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura. Con la modificación hecha por el artículo 1° de la Ley 771 de 2002 también Estatutaria, se establecieron otras hipótesis en que podría llevarse a cabo los traslados y estas son: (i) por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, (ii) cuando se solicite en forma recíproca por empleados de diferentes sedes territoriales, (iii) cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, y (iv) cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones de servicio se califique como aceptable.

## **TRASLADO DE LOS SERVIDORES JUDICIALES – Requisitos. Excede facultad reglamentaria**

De la lectura de los artículos acusados, los artículos décimo tercero y décimo octavo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 *“por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”* y el Acuerdo N° PSAA 11-7688 de 2011, se desprende una condición que ordena *“la antigüedad”* y *“una permanencia mínima por tres años”* en el mismo cargo en carrera y en la misma sede territorial de la cual solicita el traslado, la cual a criterio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“es un complemento indispensable para que la ley se haga ejecutable”*. Al respecto esta Sala considera que por disposiciones constitucionales y legales, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede dictar los reglamentos necesarios para hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, la organización, funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se surtan en los despachos judiciales, pero ninguna norma le autoriza en aras de *“administrar”*, establecer requisitos adicionales que la ley no contempla, pues esto significa el ejercicio de una función legislativa que no le es propia y la evidente vulneración de los derechos fundamentales de quienes, por motivos ajenos a la consideración y evaluación de sus méritos, resultan vetados hasta que cumplan un periodo de antigüedad y/o el término de tres años, para solicitar traslado, ya sea por razones de salud, seguridad debidamente comprobadas, para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, o bien por razones de servicio.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 256 / LEY 270 DE 1996 – ARTICULO 134 / LEY 771 DE 2002

**ACTO DEMANDADO:** ACUERDO PSAA10-6837 DE 2010 (17 de marzo) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ARTICULO 13 (NULO); ACUERDO PSAA10-6837 DE 2010 (27 de enero) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ARTICULO 18 (NULO), ACUERDO PSAA11 7688 DE 2011 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (NULO)

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION SEGUNDA**

**Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**

Bogotá, D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil trece (2013)

**Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00198-00(1502-10)**

**Actor: JOSE ANDRES ROJAS VILLA**

**Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

---

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, el ciudadano José Andrés Rojas Villa, solicitó la nulidad de los artículos 13<sup>1</sup> y 18 del Acuerdo N° PSAA10-6837 de 17 de marzo de 2010, *“por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”*, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**1. EI ACUERDO ACUSADO**

A continuación se transcribe el texto atinente a la norma demanda, subrayando lo acusado.

*“ACUERDO N° PSAA10-6837 DE 2010  
(Marzo 17)*

*Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”*

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

*En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 85 numerales 17, 22 y 24; 134 y 152 numeral 6 de la ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 17 de marzo de 2010*

---

<sup>1</sup> En cuanto al término *“antigüedad”*.

**ACUERDA  
TITULO I**

**DEFINICION DE TRASLADO**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Definición:** Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

**TÍTULO II**

**CLASES DE TRASLADOS**

**CAPÍTULO I**

**TRASLADO POR RAZONES DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Traslado por Razones de Seguridad.** Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados, en las mismas condiciones en que se encuentran vinculados en propiedad, cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra su vida o integridad personal, que les hagan imposible su permanencia en el cargo, o que por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

**ARTÍCULO TERCERO.- Solicitud.** El interesado deberá presentar la respectiva solicitud de traslado por escrito sin determinación de sede, ante la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expresando las circunstancias generadoras de los hechos o amenazas graves, acompañada de las pruebas de que disponga.

En el evento que la solicitud sea dirigida a otra dependencia distinta a la aquí señalada, ésta deberá remitirla en forma inmediata a la oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial.

**PARÁGRAFO.** Dicha oficina solicitará inmediatamente a los organismos de seguridad del Estado, la protección preventiva especial que se requiera, y su correspondiente estudio técnico de seguridad, sin perjuicio de las facultades que le otorga el numeral 9 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 a los Directores Seccionales de la Administración Judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.- Estudio del riesgo.** Recibida la solicitud, la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial en coordinación con los organismos y entidades de seguridad del

Estado, efectuará una evaluación para verificar y determinar el posible origen y la gravedad de las amenazas, incluyendo las recomendaciones sobre protección y conveniencias del traslado, si hubiere lugar a ellas.

**ARTÍCULO QUINTO.- Concepto.-** Una vez concluido el trámite anterior, la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama judicial, presentará informe a la Sala Administrativa, y en caso de ser acogido, ésta emitirá el correspondiente concepto.

Cuando el concepto sea favorable, en él se precisará que el traslado se hará efectivo a la sede que escoja el servidor judicial. Simultáneamente, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, informará al servidor las sedes disponibles acordes con el estudio de riesgo, para que mediante oficio y dentro de un término no superior a cinco (5) días hábiles después de recibida la comunicación anterior, exprese su voluntad indicando la sede de su interés.

Escogida la vacante por el servidor, ésta no se ofertará para opción de sede y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, dará trámite inmediato al concepto de traslado, ante el correspondiente nominador para su decisión.

En el evento que el concepto sea desfavorable, la Sala Administrativa a través de la Oficina de Seguridad lo informará de manera inmediata al servidor judicial.

**ARTÍCULO SEXTO. Reserva.** Las actuaciones que conlleva el trámite de los traslados por razones de seguridad de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, tienen el carácter de reservadas.

**PARÁGRAFO.-** Las peticiones de traslado por razones de seguridad deberán estar revestidas de un trámite preferencial, de manera que se le garantice al servidor judicial, además de las medidas de protección, el cumplimiento de sus funciones en condiciones seguras.

## **CAPÍTULO II TRASLADO POR RAZONES DE SALUD**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Traslado por razones de Salud.** Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

**ARTÍCULO OCTAVO.- Requisitos:** Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera

*permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.*

*Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o por la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.*

**ARTÍCULO NOVENO. Concepto.** *Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

a) *El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.*

*Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.*

b) *Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

c) *En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Carrera le ofrecerá las vacantes existentes al momento, a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor.*

### **CAPÍTULO III**

#### **TRASLADO RECÍPROCO**

**ARTÍCULO DÉCIMO.- Traslados recíprocos.** *Cuando lo soliciten en forma recíproca funcionarios o empleados de carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.*

*Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.*

*Para efectos del concepto de traslado, la Sala Administrativa tendrá en cuenta entre otros factores, la antigüedad y la evaluación de servicios.*

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Consentimiento y decisión de las autoridades nominadoras.** Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya designación corresponda a distintos nominadores, se remitirá a cada una de ellas el concepto favorable respectivo para su decisión definitiva.

## **CAPÍTULO IV**

### **TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros, los criterios de **antigüedad** y evaluación de servicios.

## **CAPÍTULO V**

### **TRASLADO POR RAZONES DEL SERVICIO**

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Traslados por razones del servicio.** Los servidores de carrera podrán solicitar traslado por razones del servicio, siempre que la petición esté soportada en un hecho que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Requisitos de la Solicitud:** Los interesados deberán presentar por escrito la respectiva solicitud de traslado, acompañada de las pruebas que sean pertinentes. De igual forma deberán señalar las causas y razones objetivas que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía a los intereses generales.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Criterios de Calificación.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las circunstancias en las cuales se fundamenta la solicitud de traslado por razones del servicio, asegurando la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos.

De igual forma para efectos de la calificación, tendrá en cuenta criterios que se ajusten a las necesidades del servicio, tales como las

experiencias pilotos, la implementación de nueva normatividad y el orden público, entre otros.

### **TITULO III**

#### **NORMAS COMUNES**

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. – Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en párrafos anteriores, ante la Sala Administrativa Seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Permanencia mínima en el cargo: Para ser acreedor a un concepto favorable de traslado como servidor de carrera o recíproco, el servidor judicial deberá acreditar una permanencia mínima de tres (3) años en el cargo en carrera del cual solicita traslado.**

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. – Verificación de la evaluación de Servicios.** Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme, que deberá ser igual o superior a 80 puntos.

La calificación anticipada únicamente procederá para empleados a efectos de los traslados por razones del servicio.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Documentos.-** Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los

*interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas.*

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Situaciones Especiales:** *Por necesidades del servicio, primacía del interés general y el buen funcionamiento de la administración de justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá modificar los criterios aquí normados y para ello motivará el respectivo concepto de traslado.*

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Remisión de conceptos e Informes a las autoridades nominadoras.** *Para la decisión definitiva de las solicitudes de traslado, se remitirán a las respectivas autoridades nominadoras, los conceptos favorables conjuntamente con las Listas de Aspirantes por sede, si a ello hubiere lugar. Si la decisión es negativa, el concepto será comunicado al interesado y para su conocimiento, al nominador del cargo de aspiración de traslado correspondiente a través de la Unidad de Carrera Judicial o Sala Administrativa Seccional según corresponda.*

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Deberes de las autoridades nominadoras.** *En todos los casos las autoridades nominadoras deberán informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior – Unidad de Administración de Carrera Judicial o Seccional de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva o Seccional según corresponda, de manera inmediata según la normatividad vigente, sobre la decisión del traslado o listas de elegibles según corresponda, para que se realicen las anotaciones respectivas y se ejerza el adecuado control de movimiento de personal.*

*Con el informe, el nominador deberá allegar copia del acto administrativo mediante el cual se resuelve la solicitud de traslado, e indicará la fecha de nombramiento y posesión de los servidores judiciales sujetos del traslado, a efectos de elaborar la actualización del Registro Nacional de Escalafón.*

*El nominador deberá tener en cuenta la evaluación de los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de evaluar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera.*

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Derogatoria.** *El presente Acuerdo deroga en su totalidad las disposiciones contenidas en el Acuerdo 1581 de 2002 y todas aquellas que le sean contrarias.*

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Vigencia y Publicación.** *El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta de la Judicatura y producirá efectos a partir del 3 de mayo del año 2010.*

*Dado en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil diez (2010).*

**HERNANDO TORRES CORREDOR**  
*Presidente*

## **2. LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS**

El demandante invocó como normas infringidas las siguientes: los artículos 85, 134, 156 de la Ley 270 de 1996; artículos 6°, 25, 53, y 122, 125, 150 (numerales 1° y 23), 153, 157 y 241 (numeral 8°) de la Constitución Política de Colombia y la sentencia C-295/02 proferida por la Corte Constitucional.<sup>2</sup>

Fundamentó el concepto de violación en un único cargo que es la violación de normas superiores a las que debería estar sujeto el Acto Administrativo demandado. Sus argumentos se sintetizan así:

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, la potestad reglamentaria en cuanto tiene la facultad de dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de Justicia, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política y el artículo 85 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pero siempre deferida al Legislativo, que regula los aspectos generales, por ello, su función es residual en cuanto su campo de acción se limita a los asuntos puntuales de su competencia.

Existe un ámbito de regulación que el Constituyente determinó, que debía ser desarrollado por vía reglamentaria y que fue atribuido, para el caso de la administración de la carrera judicial al Consejo Superior de la Judicatura, tales poderes de reglamentación, sólo pueden ejercerse respecto de las materias expresamente señaladas por el Constituyente y el Legislador, lo cual conlleva a que el Consejo Superior de la Judicatura pueda determinar la manera como se pueden tramitar los traslados autorizados por el Legislador, con el consecuente señalamiento de requisitos y condiciones, siempre que no hayan sido fijados por la Ley.

---

<sup>2</sup> Referencia: Expediente P.E. 013; Revisión previa del proyecto de Ley Estatutaria N° 24/00 Senado y N° 218/01 Cámara "por el cual se modifican el artículo 134 y numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996", Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, Sentencia del 23 de abril de 2002.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no estaba facultada para *“mutar el reformado artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”*, so pretexto de reglamentar los aspectos atinentes al traslado de los servidores judiciales (f. 15).

Con su actuación reformó la Ley 270 de 1996 y por ende, cumplió funciones que le competen y que son exclusivamente del Congreso de la República, de conformidad con los artículos 150 (numerales 1° y 23), 153 y 157 de la Constitución Política, como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. También se abrogó funciones que le competen a la Honorable Corte Constitucional en cuanto a la revisión integral del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, que determinó un condicionante de constitucionalidad de la norma, *“bajo el entendido que deben existir factores objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito...”* (f. 16).

Al introducir el criterio de *“antigüedad”* y fijar un término mínimo de 3 años de permanencia en un cargo ocupado en carrera para la autorización de traslados de los servidores judiciales, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura desconoció el criterio reglamentario y se convirtió en Legislador y Juez Constitucional, contrariando la Constitución, al atribuirse por sí mismo actos propios de aquél y de la Corte Constitucional (f. 16).

El Acuerdo N° PSAA10-6837 de 17 de marzo de 2010 *“por el cual se reglamentan los traslados de servicios judiciales”* en su artículo décimo octavo al establecer que para acceder a un concepto favorable de traslado como servidor de carrera o recíproco, se debe acreditar una permanencia mínima de 3 años en el cargo en carrera del cual solicita traslado, desbordó la potestad reglamentaria (ib).

Igualmente, el artículo décimo tercero del Acuerdo que establece los criterios de igualdad, la exigencia de antigüedad y permanencia mínima en el cargo del que se quiere solicitar traslado desborda la potestad reglamentaria e impone una carga desproporcionada, arbitraria e injusta a los servidores (sic) que de ahora en adelante no sólo deben esperar la calificación de servicios si pretenden obtener un traslado, sino que además debe esperar como mínimo tres años para solicitarlo. La función del Consejo Superior de la Judicatura es la de administrar la carrera

judicial en ningún caso puede crear condiciones, o establecer requisitos ya que esta función es propia del Legislador.

El artículo décimo octavo del Acuerdo acusado cuyo tenor se titula “*permanencia mínima en el cargo*” contraría el artículo 134 de la Ley 270/96 que únicamente consagra la posibilidad de que la solicitud del traslado debe resolverse antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes, y los condicionantes de exequibilidad impuestos por la H. Corte Constitucional en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-295/02<sup>3</sup>.

Afirmó que la permanencia exigida, cercena de plano el artículo 156 de la Ley 270 de 1996; Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto la carrera judicial se fundamenta en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para tal efecto, y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio ya que en lo sucesivo, la antigüedad de 4 (sic) años que en la práctica implica la exigencia reglamentaria introducida por la entidad accionada, se levanta como apodíctica manifestación de verdad en los traslados y ello supone relegar a un segundo o tercer plano el mérito como fundamento principal para la promoción del servicio” (f. 18).

El Consejo Superior de la Judicatura aunque tiene facultades para “*administrar la carrera judicial*” y expedir actos reglamentarios en esta materia, solo puede ejercer estas atribuciones de conformidad con la Constitución y la Ley (artículos 256 de la Carta y, 156, 157, 160, 169, 174, y normas concordantes de la Ley 270 de 1996). No es admisible por lo tanto, que se pueda expedir un acto reglamentario, no para desarrollar, ejecutar o hacer aplicables los mandatos de la mencionada Ley

---

<sup>33</sup> Consistente en que “para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art. 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función” y en que “Así mismo ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley estatutaria” (f. 19) Referencia: expediente P.E. 013, Revisión previa del proyecto de Ley Estatutaria N° 24/00 senado y N° 218/01 cámara, “por la cual se modifican el artículo 134 y en numeral 6 del art. 152 de la Ley 270/96” M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, sentencia de 23 de abril de 2002.

Estatutaria, sino para restringir, so pretexto de regular materias sobre las cuales ella misma no se ha ocupado.

Si la Ley Estatutaria no ha determinado un condicionante temporal de 3 años de permanencia mínima en el cargo como prerequisite de traslado, *“la exigencia introducida por la entidad accionada resulta entonces ilegítima, desproporcionada e irracional y por ello mismo debe ser expulsada del mundo jurídico”* (f. 19).

Los aspirantes a ser trasladados deben esperar 3 años después de la posesión para solicitar traslado, previa la calificación de servicios toda vez que, según el artículo 134 numeral 3° de la Ley 270 de 1996 el mérito inicial debe conjugarse con la calificación de servicio y la permanencia en el cargo como prerequisite de concepto favorable para traslado lo cual para el actor no resulta razonable. Las calificaciones no son evaluables el primer trimestre de labores luego de la posesión y además, solo son evaluables al menos, tres en un año, entonces si un servidor judicial ingresa en el segundo semestre de un año, no puede ser calificado en esa anualidad.

Es decir, el transcurso del tiempo no desarrolla sino que amplía las exigencias y los propósitos mencionados en el artículo 134, pero el legislador no quiso que las exigencias laborales fueran factor de traslados, pues sobre el mérito, le asignó una función importante dentro del concurso para ingresar a la carrera judicial pero no lo erigió en factor para establecer los traslados, razón por la cual resulta ilegítima la exigibilidad de antigüedad y de permanencia mínima trianual introducida por el reglamento del Consejo Superior de la Judicatura en tanto la separación de funciones impide que a los órganos administrativos el ejercicio de ciertas funciones legislativas, ya que es lo cierto que en ningún texto constitucional se autoriza al Consejo Superior a legislar. Al no estar permitido esto último se colige que está prohibido (artículos 256 y 6° de la Carta). (f. 21).

Para finalizar sostuvo que si la Corte Constitucional en un estudio integral de constitucionalidad del proyecto de Ley que reformó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, solo adicionó el criterio de mérito como condicionante para el traslado, al Consejo Superior de la Judicatura le estaba vedado adicionar más criterios para ello.

- En escrito separado solicitó la suspensión provisional de los contenidos normativos acusados en los artículos 13 y 18 del Acuerdo N° PSAA10-6837 de 2010, argumentando que de la simple comparación de las normas superiores, con el texto de las disposiciones demandadas y sin necesidad de profundos razonamientos se aprecia *prima facie* la procedencia de la solicitud provisional. Es decir, no es necesario un examen de fondo, sino una simple revisión de la Ley 270 de 1996.

### **3. ADICION DE LA DEMANDA**

En escrito visible a folios 59 a 72<sup>4</sup>, el actor solicitó además de las nulidades ya descritas en el libelo de su demanda inicial, la nulidad de la totalidad del Acuerdo N° PSAA107688 de 2011 cuyo texto es el siguiente:

**“ACUERDO N° PSAA11-7688 DE 2011  
(Enero 27)**

*‘Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 que reglamenta los traslados de los servidores judiciales’*

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

*En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 85 numerales 17, 22 y 24; 134 y 152 numeral 6 de la ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 19 de enero de 2011*

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Modifíquese el artículo décimo octavo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, por medio del cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales, el cual quedará así:*

**‘ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Permanencia mínima en el cargo:** *Para ser acreedor a un concepto favorable de traslado como servidor de carrera o recíproco, el servidor judicial deberá acreditar una permanencia mínima de tres (3) años en el mismo cargo en carrera y en la misma sede territorial de la cual solicita traslado.’*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.*

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

---

<sup>4</sup> Antes de la notificación del Auto Admisorio de la Demanda.

*Dado en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil once (2011).*

**HERNANDO TORRES CORREDOR**  
*Presidente"*

Como fundamento de la adición, además de reiterar los argumentos expuestos en la demanda señaló que:

La autoridad accionada, en el Acuerdo inicialmente demandado y en el ahora citado, procedió a reformar la Ley 270 de 1996 y cumplió funciones que le competen y que son exclusivamente resorte del Legislativo en cabeza del Congreso, de conformidad con los artículos 150 (numerales 1° y 23), 153 y 157 de la Constitución.

Al introducir el criterio de antigüedad y fijar un término mínimo de 3 años en el cargo ocupado en carrera, para la autorización de los traslados de los servidores judiciales, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no solo desconoció el criterio reglamentario, sino que se convirtió en Legislador y Juez Constitucional.

El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, no faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de traslado de servidores judiciales más allá de su propio texto y, la autoridad accionada, al señalar la exigencia de antigüedad y la permanencia mínima en el cargo del que se quiere solicitar traslado, sencillamente desbordó la potestad reglamentaria e impuso una carga desproporcionada, arbitraria e injusta a los servidores que de ahora en adelante deben esperar no sólo la calificación de servicios, sino que además como mínimo tres años para solicitar un traslado.

Por tanto, solicitó que además de declarar la nulidad de las expresiones contenidas en los artículos décimo tercero y décimo octavo, se declare la nulidad íntegra del Acuerdo N° PSAA11 7699 de enero 27 de 2007.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

4.1. Por auto de 20 de enero de 2011, el Despacho admitió la demanda, y ordenó las notificaciones de ley. Así mismo, de conformidad con el artículo 207-5 del C.C.A. (modificado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998) fijó en lista el asunto por el término de diez días (fs. 25 a 31).

4.2. Negó la solicitud de suspensión provisional de los artículos 13 (parcial) y 18 del Acuerdo PSAA10-6837, por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto al analizar la norma acusada se concluyó que su vulneración amerita un estudio de fondo, para determinar si existe contradicción con el Ordenamiento Superior.

4.3. En auto de 6 de septiembre de 2011, el Despacho admitió la adición de la demanda, ordenó nuevamente las notificaciones de ley y fijó el negocio en lista por el término de 10 días para los efectos previstos en el numeral 5° del artículo 207 del C.C.A., modificado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998 (f. 86).

4.4. A folio 91 obra petición de la parte actora solicitando se dé aplicación al artículo 66 de la Ley 1395 de 2010, *“por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”* y en consecuencia pidió citar a las partes a una audiencia para tratar sobre los asuntos de hecho y de derecho que se consideran indispensables para decidir, y ahí mismo se pronuncie de fondo sobre el asunto.

En auto de 16 de febrero de 2012 (f. 98) el Despacho rechazó por improcedente la solicitud presentada por el apoderado del actor a folio 91.

4.5. Por tratarse de un asunto de puro derecho no se decretó pruebas, se corrió traslado a las partes para alegar y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, por el término común de 10 días (f. 104).

## **5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de apoderada solicitó negar las pretensiones, por ausencia de violación de normas superiores y carecer de sustento legal y probatorio. (fs. 77 a 82 Vto.). Para fundamentar su petición expuso que:

En la demanda incoada hubo inexistencia de violación de las normas superiores, pues el demandante fundamenta la acción de nulidad parcial a partir de una interpretación descontextualizada y por fuera de cualquier previsión normativa.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por mandato Constitucional contenido en el artículo 256-1 y legal dispuesto en la Ley 270 de 1996 artículo 85, tiene potestad reglamentaria en materia de carrera judicial, lo cual ha sido ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, y por la Corte Constitucional en sentencia C-350 de 9 de octubre de 1997, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

En cuanto a la potestad reglamentaria y ante el reconocimiento jurisprudencial de a quien se le confía la integridad y supremacía de la Constitución, *“podemos afirmar, con énfasis, que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Sala Administrativa, goza de potestad reglamentaria en determinadas y precisas materias, con efectos ‘ad intra’ y ‘ad extra’, en tanto constitucional y legalmente puede expedir reglamentos tanto organizativos como generales de tipo ejecutivo, independiente y normativos”* (f. 78).

Existe reiterada jurisprudencia<sup>6</sup>, que refiere a las características de la potestad reglamentaria, y puede decirse que para la debida ejecución y cumplimiento de la Ley, en ocasiones es necesaria su reglamentación, es un complemento indispensable para que la Ley se haga ejecutable, pues con la reglamentación se permite desarrollar las reglas generales allí consagradas, *“explicitar sus contenidos, hipótesis y supuestos, e indicar la manera de cumplir lo reglado, es decir, hacerla operativa, pero sin rebasar el límite inmediato fijado por la propia Ley”* (f. 78 vto).

Esta potestad, solo está limitada por la necesidad y la competencia. Por la primera, el Gobierno únicamente podrá reglamentar los textos legales que exijan cabal desarrollo para su integra realización como norma de derecho, y por la segunda, ha de tenerse presente que la función esencial del órgano

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, sentencia del 9 de octubre del 1997.

<sup>6</sup> Entre ellas Sentencia C-302/99, M.P. Dr., Carlos Gaviria Díaz; sentencia C-447/96, M.P. Dr., Carlos Gaviria Díaz; Sentencia C-512/97 Dr., Jorge Arango Mejía; Sentencia C-509/99 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, y otras.

administrativo es la de ejecutar la Ley.

Al Consejo Superior de la Judicatura le asiste la competencia para reglamentar lo atinente a la Carrera Judicial y por ende lo relacionado con el traslado de los servidores judiciales, de conformidad con el numeral 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996<sup>7</sup>.

De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo demandado en el artículo décimo octavo, el término de 3 años de servicio en el cargo en carrera, es requisito indispensable para la viabilidad del concepto favorable de traslado, y en un momento dado, es uno de los criterios objetivos para la autoridad nominadora en la elección del Candidato, pues el resultado final siempre está enfocado al mejoramiento de la prestación del servicio de la administración de justicia y el interés general por encima de los intereses particulares del servidor (f. 80 vto).

La potestad reglamentaria en ejercicio de la administración de la carrera judicial se extiende a dictar reglamentos en pro del correcto funcionamiento y organización de la administración de justicia.

Las funciones reglamentarias en cabeza de Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la de determinar la estructura y planta de personal de los diferentes despachos judiciales y dictar reglamentos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos, los traslados y demás condiciones referentes a la organización y funcionamiento de la Rama Judicial, no pueden estar limitados por las situaciones personales de quienes en un determinado momento ejercen el cargo, pues se trata de normas de derecho público que atienden al interés supremo de la colectividad (f. 81).

Los fines que orientan a la carrera judicial en Colombia, *“permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, mejores índices de resultados asegurando que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades enfocadas*

---

<sup>7</sup> “Artículo 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

*al interés general...*” (f. 81).

Tal circunstancia exige que las autoridades obren con la mayor diligencia con miras a salvaguardar al máximo los derechos e intereses legítimos de unos y otros.

Dentro de la órbita de la facultad reglamentaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior consideró que el término de 3 años es un tiempo razonable para evaluar la experiencia, conocimientos, confianza, capacidades, competencia y habilidades en el desempeño de sus funciones para establecer que el servidor se encuentra en la facultad de solicitar su traslado, no por capricho, sino por necesidades reales que ameriten su movimiento, que permita efectivizar el servicio y no perjudicar el desempeño de los despachos con el constante traslado, pues la alta movilidad general, atrasa la administración de justicia, que si bien puede atender situaciones personales de los servidores, como sería un ascenso, para los traslados como forma de provisión de los cargos de carrera judicial, debe evaluarse en igualdad de condiciones como para los que llegan por primera vez (f. 81 vto).

Formuló como excepción, la carencia de objeto de la demanda, afirmó que se dirige exclusivamente contra los artículos 13 y 18 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, y éste último fue modificado expresamente por el artículo primero del Acuerdo PSAA11-7688 del 27 de enero de 2001, norma que no es materia de la presente demanda, por tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de objeto para acometer su conocimiento y adoptar una decisión de mérito. En consecuencia solicitó a al Consejo de Estado que se declare inhibida para decidir de fondo (f. 82).

## **5.1. CONTESTACION DE LA ADICION DE LA DEMANDA**

La apoderada del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, contestó la adición de la demanda a folios 92 a 96, con los mismos argumentos presentados en su intervención inicial, adicionando dos excepciones como lo son:

1. Ausencia de causa petendi, la Constitución en el artículo 257, y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece en sus artículos 85 y 174, la facultad expresa que tiene la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar los traslados, como parte integral del sistema de carrera judicial, por lo cual los Acuerdos N° PSAA10-6837 de 2010 y PSAA11-7688 de enero 27 de 2011, se encuentran ajustados a las facultades contenidas en la Constitución Política y en la Ley.

En consecuencia gozan del principio de legalidad, pues fueron expedidos con el fin de hacer más eficaz la prestación del servicio público, cuyo propósito se encaminó a lograr el mejoramiento administrativo en términos de profesionalización, calidad e idoneidad, basándose en criterios de razonabilidad y proporcionalidad y en la prevalencia del interés general, lo cual permite que la función pública pueda desarrollarse de forma más adecuada y eficiente, desarrollando los principios constitucionales de eficacia y economía, como medio para alcanzar los objetivos del Estado social de derecho.

2. La innominada, prevista en el artículo 164 inciso segundo del C.C.A., esto es, *“cualquier otra que el fallador encuentre probada”* (f. 96 vto).

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**La apoderada del Consejo Superior de la Judicatura**, presentó alegatos de conclusión y reiteró sus argumentos expuestos en la contestación de la demanda (fs. 106 a 109).

## **7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**El Procurador Segundo Delegado ante el Consejo de Estado**, emitió concepto visible a folios 110 a 114, donde solicitó negar las pretensiones de la demanda respecto a la solicitud de nulidad parcial del artículo 13 del Acuerdo PSAA10-6837, y que se inhiba de pronunciarse sobre el fondo del asunto, respecto del artículo 18 del mismo Acuerdo.

Le asiste razón a la apoderada del Consejo Superior de la Judicatura cuando señala que no existe interés actual para pronunciarse respecto de la legalidad del artículo 18 del Acuerdo 6837, pues la citada disposición fue modificada por el Acuerdo 7688 del 27 de enero de 2011, por lo tanto la norma vigente es ésta última y no se controvierte en el *sub lite*. Por ende, carece de objeto actual pronunciarse sobre el tema.

En cuanto al artículo 13 parcialmente acusado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, posee una potestad reglamentaria otorgada por la Constitución y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y siguiendo los parámetros establecidos por el Legislador puede reglamentar la carrera judicial y decidir algunos aspectos, en este caso, el de los traslados de los funcionarios judiciales, persiguiendo el mejoramiento del servicio público.

Si bien todo servidor puede pedir un traslado a otra sede, para esta decisión se debe considerar el tiempo que el funcionario lleve en el respectivo despacho, pues no es lo mismo que un funcionario lleve 3 meses a otro que lleve 20 años, y si bien ello no es óbice para que el funcionario permanezca en statu quo en una sede, por el manejo y experiencia que se adquiere, el cambio se debe dar sin que por ello hallan traumatismos en el área respectiva. *“De manera que establecer una antigüedad, no supone una desviación de las competencias de la entidad demandada como lo señaló el actor”* exceptuándose las condiciones de salud, seguridad, calamidades domésticas debidamente acreditadas, y las que imponen un estudio juicioso y oportuno de cada situación a que haya lugar (f. 113 vto). Se deben señalar factores objetivos para el traslado de los servidores de la Rama Judicial, y la antigüedad es uno de ellos para evitar la afectación de dicha tarea de esencial trascendencia en un Estado según la sentencia C-295 de 2002.

## **II. CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, conforme a lo establecido por los artículos 84, 128, 136 numeral 1° y 137 del Código Contencioso Administrativo y en cuanto no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de mérito en el siguiente orden.

### **Cuestión Previa**

Advierte la Sala que el artículo décimo octavo del Acuerdo N° PSAA10-6837 de 2010 fue modificado por el Acuerdo N° PSAA11-7688 de enero 17 de 2011 cuyo artículo primero expresamente dispuso:

*“Modifícase el artículo décimo octavo del Acuerdo PSAA10-6837 por medio del cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** *Permanencia mínima en el cargo: Para ser acreedor a un concepto favorable de traslado como servidor de carrera o recíproco, el servidor judicial deberá acreditar una permanencia mínima de tres (3) años en el cargo en carrera y en la misma sede territorial de la cual solicita traslado”.*

Sin embargo, ello no obsta para que esta Sección se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo modificado, pues estuvo vigente y produjo efectos a partir del 3 de mayo de 2010, como en efecto se lee en el artículo vigésimo quinto de ese Acuerdo publicado en la Gaceta Extraordinaria N° 54 de marzo 17 de 2010, volumen XVII, lo que obliga a emitir decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, el actor a efectos de integrar la proposición jurídica necesaria para el pronunciamiento de este asunto, adicionó la demanda en escrito visible a folios 59 y 72 y demandó el Acuerdo N° PSAA11-7688 de enero 17 de 2011<sup>8</sup> en su totalidad.

### **Problema jurídico**

Se contrae a determinar si los artículos décimo tercero (en lo acusado) y décimo octavo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 *“por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”* y el Acuerdo N° PSAA 11-7688 de 2011 *“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 que reglamenta los traslados de los servidores judiciales”* expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quebrantan las normas de orden Constitucional y Legal expresadas en la demanda, en cuanto exceden la potestad reglamentada otorgada.

### **La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y La Potestad Reglamentaria**

---

<sup>8</sup> Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 que reglamenta los traslados de los servidores judiciales.

En principio, al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa se le atribuyó el ejercicio de la potestad reglamentaria conforme a lo dispuesto por el artículo 120 numeral 3° de la Constitución anterior, potestad que ahora ejerce según lo preceptuado por el artículo 189 numeral 11 de la Carta Política vigente.

La función administrativa que al Presidente de la República corresponde en ejercicio de la potestad reglamentaria, no puede en ningún caso exceder la norma que se reglamenta, ni crear modificar o derogar normas de rango legal, pues ello trasformaría al Presidente de la República en legislador, con desconocimiento de la separación de funciones que corresponde a las distintas ramas del poder.

Sin embargo, en varias oportunidades esta Sección<sup>9</sup> ha manifestado que existe en nuestra Carta un ámbito de regulación que el mismo Constituyente determinó que debía ser desarrollado por vía reglamentaria, el cual fue atribuido a distintos entes constitucionales, entre los que se pueden citar, a manera de ejemplo, el Consejo Nacional Electoral (numeral 9 del artículo 265 C. P.) el Contralor General de la República (artículo 268-1-12 C.P.) el Contador General (art. 354 ibídem) la Junta Directiva del Banco de la República (arts. 371 y 372 ibídem), etc.

Así mismo, existe otro poder de reglamentación que es ejercido directamente por órganos administrativos, que no es igual a la facultad reglamentaria asignada al Presidente de la República, ni se confunde con la reglamentación que por mandato constitucional le corresponde ejercer a ciertos entes autónomos, sino que se trata simplemente de una labor de regulación interna sujeta a la Constitución, las Leyes, los Decretos Extraordinarios y los Decretos Reglamentarios.

Es el caso del Consejo Superior de la Judicatura, la Constitución Política le señaló como funciones, las siguientes:

---

<sup>9</sup> SALA DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO, quince (15) de abril de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 11001-03-25-000-1999-0053-00(565-99). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00056-00(1134-06)

“Art. 256 Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.
2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.  
...
7. Las demás que le señale la ley.”

Art. 257 Con sujeción a la Ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

- ...
3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”  
...
  5. Las demás que señale la ley.”

Por su parte, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, (declarada exequible por la Corte Constitucional, en la sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996), dispuso en los siguientes artículos:

“Artículo. 85 Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (....)

17. Administrar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley;  
...
22. Reglamentar la carrera judicial

... ..

Artículo 134. Modificado por el art. 1, Ley 771 de 2002.

‘ARTÍCULO 1° El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso<sup>10</sup>.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.<sup>11</sup>

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Mediante Sentencia C-295 de 2002, de 23 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 24/00 Senado y 218/01 Cámara, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 241, numeral 8° de la Constitución Política.

Declaró EXEQUIBLE este numeral 'bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia'

De la parte motiva se extrae:

'En la medida en que la norma no determina la autoridad encargada de evaluar la solicitud formulada por el servidor interesado y de proponer a éste alternativas de traslado, considera la Corte que una lectura sistemática de las disposiciones Constitucionales, así como de la Ley Estatutaria de administración de justicia, lleva a la conclusión de que es a la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, a la que corresponde esta competencia. Sin embargo, debe aclararse como se hizo en la sentencia C-037-96 de 1996, que ello se entiende sin perjuicio de la competencia propia de cada nominador y en particular de aquella reconocida a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y la Corte Constitucional. Es decir que como lo señala el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura emitir un concepto previo en relación con el cumplimiento de los requisitos señalados por el numeral bajo examen, pero la decisión de aceptar el traslado o no corresponde al respectivo nominador.

Finalmente debe aclararse que si bien el aparte final del numeral 1° que se revisa hace referencia solamente al 'funcionario', debe entenderse, como se desprende lógicamente de la lectura sistemática del conjunto del artículo, que la preceptiva legal se aplica igualmente al caso del 'empleado judicial'.

<sup>11</sup> La Corte declaró EXEQUIBLE este numeral en sentencia C-295 de 2002 'bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia'. De la parte motiva se extrae: 'En este sentido la autorización a que se refiere la norma debe entenderse como un simple estudio administrativo respecto de la situación del solicitante, sin que esta pueda entenderse como una imposición del candidato a nombrar o del lugar a donde será trasladado, pues la decisión final del traslado en todos los casos corresponde al nominador.'

<sup>12</sup>En la citada sentencia C-295 de 2002, la Corte CONDICIONÓ la exequibilidad de este inciso en los siguientes términos: 'Tomando en cuenta las anteriores consideraciones la Corte declarará la exequibilidad del numeral 3° estudiado pero condicionado a la existencia de factores objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución'

La aplicación de factores objetivos se encuentra a la base de toda la jurisprudencia constitucional en materia de carrera judicial. Al respecto ver entre otras las Sentencias C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-086 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-451 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable<sup>13</sup>.

... ..

ARTICULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.”

En consecuencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, está encargada del funcionamiento y la eficacia de la administración de justicia.

Es decir, tiene la facultad de organizar y “*administrar*” la Rama Judicial, así como el régimen de Carrera Judicial. Sin embargo, pese a que el artículo 256-7 Superior, le atribuye como funciones “*las demás que señale la Ley*”, esas facultades de reglamentación, no pueden exceder ni desconocer la Constitución, ni la Ley, en otras palabras, no puede en ningún caso exceder la norma que se reglamenta, ni crear modificar o derogar normas de rango legal, pues ello invade la competencia propia del Legislador.

### **Análisis de la Sala**

En el caso concreto, los Acuerdos PSAA10-6837 de marzo 17 de 2010, y PSAA11-7688 de enero 27 de 2011, reglamentan los traslados de los servidores judiciales y en los artículos décimo tercero y décimo octavo con la modificación introducida por el último Acuerdo, señalan un requisito de “*antigüedad*” y

---

<sup>13</sup> La Corte declaró EXEQUIBLE, salvo la expresión “*o por cualquier otra causa*”, (Ver texto original del Proyecto) que declaró INEXEQUIBLE, este numeral 'bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia'. De la parte motiva se extrae:

'Ahora bien, de acuerdo con el numeral 4° en análisis corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura calificar la solicitud efectuada por el servidor interesado, que como acaba de señalarse no podrá sustentarse en cualquier causa sino sólo en razones del servicio.

Dicha calificación deberá entenderse como en los demás casos en que se ha hecho referencia a las competencias del Consejo Superior de la Judicatura en esta Sentencia, sin perjuicio de las que correspondan al respectivo nominador, y en particular a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, La Fiscalía General de la Nación y la Corte Constitucional. Es decir que la calificación a que se alude constituye un requisito necesario para el trámite de la respectiva solicitud pero no la decisión definitiva en relación con el traslado, la cual corresponde al nominador.'

“*permanencia mínima*” de tres (3) años en el mismo cargo en carrera y en la misma sede territorial de la cual solicita el traslado.

A juicio de la Sala estas normas desbordan los límites de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto reguló una situación especial como fue la relativa a la permanencia mínima y la antigüedad para autorizar un traslado, cuestión que es propia de la Ley Estatutaria y no de la Sala Administrativa del Consejo Superior, que pese a tener facultades para “*administrar la carrera judicial*” y expedir actos reglamentarios en esa materia, sólo puede ejercer esas atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la Ley, no con desconocimiento de aquellas.

En efecto, el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, establece que un cargo de carrera puede proveerse mediante el traslado de un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones a fines en una sede territorial distinta, de la misma categoría y para el que se exijan los mismos requisitos, excepto cuando se trate de dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

La mencionada norma de 1996 sólo preveía dos casos en que podían efectuarse los traslados que eran por razones de seguridad y cuando dos funcionarios de distintas sedes recíprocamente solicitaran el traslado por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, previa aprobación de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura.

Con la modificación hecha por el artículo 1° de la Ley 771 de 2002 también Estatutaria, se establecieron otras hipótesis en que podría llevarse a cabo los traslados y estas son:<sup>14</sup> (i) por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, (ii) cuando se solicite en forma recíproca por empleados de diferentes sedes territoriales, (iii) cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, y (iv) cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones de servicio se califique como aceptable.

Tal como lo advierte el demandante, el proyecto de Ley Estatutaria 24/00 Senado y 218/01 Cámara, que se convirtió en Ley 771 de 2002, tuvo control previo por

---

<sup>14</sup> El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, con la modificación establecida en la Ley 771 de 2002 está arriba transcrito, incluso a pie de página se encuentra la decisión de la Corte Constitucional sobre cada uno de los numerales ahora brevemente referenciados.

parte de la Corte Constitucional, y en sentencia C-252 de 2002, al analizar los artículos relacionados con el traslado de empleados declaró la exequibilidad de los mismos, pero condicionando algunos aspectos, entre ellos que se considerará y evaluará factores objetivos.

Los factores objetivos a que hizo referencia la Corte Constitucional en la sentencia mencionada, se refieren al mérito como único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, no a la antigüedad, para autorizar un traslado como lo considera el Procurador en su concepto al solicitar que se nieguen las pretensiones.

De la lectura de los artículos acusados, se desprende una condición que ordena *“la antigüedad”* y *“una permanencia mínima por tres años”* en el mismo cargo en carrera y en la misma sede territorial de la cual solicita el traslado, la cual a criterio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“es un complemento indispensable para que la ley se haga ejecutable”* (f. 78 contestación de la demanda).

Al respecto esta Sala considera que por disposiciones constitucionales y legales, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede dictar los reglamentos necesarios para hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, la organización, funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se surtan en los despachos judiciales, pero ninguna norma le autoriza en aras de *“administrar”*, establecer requisitos adicionales que la ley no contempla, pues esto significa el ejercicio de una función legislativa que no le es propia y la evidente vulneración de los derechos fundamentales de quienes, por motivos ajenos a la consideración y evaluación de sus méritos, resultan vetados hasta que cumplan un periodo de antigüedad y/o el término de tres años, para solicitar traslado, ya sea por razones de salud, seguridad debidamente comprobadas, para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, o bien por razones de servicio.

Entonces ni la Ley 270 de 1996, ni la modificación establecida en la Ley 771 de 2002 imponen una condición *“de antigüedad o permanencia”* para el traslado de un empleado de carrera y si bien se autoriza a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en aras de no afectar el servicio de administración de

justicia, que emita su “*concepto previo*” sobre los traslados, este concepto no puede tener requisitos adicionales a los impuestos por el Legislador.

La decisión de autorizar o no el traslado es competencia de la respectiva autoridad nominadora, pero no puede establecer requisitos adicionales a los impuestos en la Ley, porque ello desborda la competencia atribuida al Consejo Superior de la Judicatura como órgano administrativo, pues ejerce funciones legislativas.

En este orden de ideas, y como quiera que es evidente que al expedir los Acuerdos N° PSAA10-6837 de marzo 10 de 2010 (en lo acusado) y N° PSAA 11 7688 de enero 27 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura excedió su potestad reglamentaria, pues estableció condiciones adicionales a las previstas en la Ley, se declarará la nulidad de los mismos.

En consecuencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**Primero. DECLARÁSE** la nulidad de los artículos décimo tercero (en lo acusado) y décimo octavo del Acuerdo N° PSAA10-6837 de 2010 “*Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales*”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Segundo. DECLARÁSE** la nulidad del Acuerdo N° PSAA11 7688 de enero 27 de 2011 “*por el cual se modifica el Acuerdo N° PSAA10-6837 de 2010 que reglamenta los traslados de los servidores judiciales*”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cópiese, notifíquese y ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Cumplase.

**BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ**

**ALFONSO VARGAS RINCÓN**

**GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN**

**GERARDO ARENAS MONSALVE**

**LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO**



## Sentencia 2015-01080 de 2020 Consejo de Estado

TRASLADOS EN LA RAMA JUDICIAL - Requisito de calificación superior a 80 puntos / SOLICITUD DE TRASLADO - Entrega de documentos / EXCESO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA / DECISIÓN DE TRASLADO- Competencia del nominador / DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS

Esta Sala considera que por disposiciones constitucionales y legales, el Consejo Superior de la Judicatura, puede dictar los reglamentos necesarios para hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, la organización, funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se surtan en los despachos judiciales, pero ninguna disposición le autoriza en aras de “*administrar*”, establecer requisitos adicionales que la ley no contempla en materia laboral, pues esto significa el ejercicio de una función legislativa que no le es propia y la evidente vulneración de los derechos fundamentales de quienes por motivos ajenos a la consideración y evaluación de sus méritos, resultan impedidos hasta que obtengan una calificación de servicios igual o superior a 80 puntos para solicitar su traslado para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, o bien por razones de servicio. De manera que, ni la Ley 270 de 1996, ni la modificación establecida en la Ley 771 de 2002 imponen una condición de “*calificación de servicios igual o superior a 80 puntos*” para el traslado de un empleado de carrera, y si bien se autoriza al Consejo Superior de la Judicatura en aras de no afectar el servicio de administración de justicia, para que emita su “*concepto previo*” sobre los traslados, este concepto no puede basarse en requisitos adicionales a los previstos por el Legislador para la concreción de dicho derecho del trabajador, ni suplantar la labor del nominador del cargo, por cuanto que de hacerlo, se estaría abrogando la función de autorización del traslado y no la de calificar la solicitud como de aceptable o no, que es específicamente lo que le corresponde por mandato del Artículo 134 de la mencionada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Máxime si se tiene en cuenta que dentro de la Rama Jurisdiccional del Poder Público los traslados de funcionarios es una de las maneras por medio de las cuales quienes se encuentran en carrera judicial acceden a otros cargos que se hallan vacantes de manera definitiva, por lo que al reglamentar este procedimiento con requisitos que desbordan los exigidos por la ley, el Consejo superior de la Judicatura se inmiscuyó indebidamente en la regulación del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, atribución predicable solamente del legislador. Del mismo modo, no puede esta Colegiatura pasar por alto lo previsto en el Artículo décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, al considerar que “*debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas*”; requisito que a todas luces transgrede los derechos de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial contemplados en el numeral 6 del Artículo 152 de la Ley 270 de 1996; constituyéndose en una exigencia adicional para conceptuar sobre la aceptabilidad del traslado, que tampoco está inmerso dentro de las causas específicas y precisas establecidas en Ley Estatutaria cuando se regula la materia. (...) Ahora bien, precisamente debe recabar la sala en que la decisión de autorizar o no el traslado pedido, resulta ser de exclusiva competencia de la respectiva autoridad nominadora, previo la realización del trámite previsto por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para el efecto, y la aceptación de la solicitud por parte del Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, según sea el caso, sin que en efecto sea posible establecer requisitos adicionales a los allí previstos.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA- ARTÍCULO 125 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 85 7 LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 174 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 134 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 152

NORMA DEMANDADA: ACUERDO PSAA10-6837 DE 2010- ARTÍCULO 19 (Nulo) / ACUERDO PCSJA17-10754 DE 2017-ARTÍCULO (Nulo) / ACUERDO PCSJA17-10754 DE 2017-ARTÍCULO 19.CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Nulo)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01080-00<sup>1</sup> (4748-15)

Actor: ZULIMA CECILIA TORRES FONTALVO y OTROS

Demandado: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Tema: Calificación o evaluación de servicios, como requisito para tramitar solicitudes de traslados en la Rama Judicial.

Medio de control: Simple nulidad - Ley 1437 de 2011

-

La Sala decide la demanda de nulidad presentada, en ejercicio del medio de control previsto en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el inciso 1 del Artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 y el inciso 1 de los cánones 18 y 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017; por los cuales el Consejo Superior de la Judicatura reglamenta los traslados de los servidores judiciales.

- I. ANTECEDENTES
1. LA DEMANDA

El 25 de noviembre de 2015<sup>2</sup>, la señora Zulima Cecilia Torres Fontalvo presentó demanda de nulidad contra el Artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, "*Verificación de la evaluación de servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocas, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos*". Igualmente, los señores Richard Navarro May y José Andrés Rojas Villa, por medio de demandas presentadas, respectivamente, el 30 de mayo<sup>3</sup> y el 18 de agosto de 2017<sup>4</sup>, solicitaron la nulidad del mismo Artículo del acto administrativo demandado.

No obstante, el señor Rojas Villa presentó adición de la demanda<sup>5</sup> e incluyó también como acto demandado el inciso 1 de los Artículos 18 "*Verificación de la evaluación de servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocas, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos*"; y 19 "*Documentos. Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas*", del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Luego de verificar la identidad de objeto y causa, mediante auto de 19 de junio de 2018<sup>6</sup>, el despacho sustanciador decretó la acumulación de los procesos con números de radicación 11001-0325-000-2017-00671-00 (3298-2017)<sup>7</sup> y 11001-0325-000-2017-00512-00 (2377-2017)<sup>8</sup> al proceso de la referencia.

- 1.1. Actos acusados

"ACUERDO No. PSAA10-6837 DE 2010

(marzo 17)

*Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”*

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

*En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los Artículos 85 numerales 17, 22 y 24; 134 y 152 numeral 6 de la ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 17 de marzo de 2010*

ACUERDA

TITULO III

NORMAS COMUNES

*ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme, que deberá ser igual o superior a 80 puntos.*

-

(...)

*ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - Vigencia y Publicación. El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta de la Judicatura y producirá efectos a partir del 3 de mayo del año 2010. Dado en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil diez (2010).*

HERNANDO TORRES CORREDOR

Presidente”<sup>9</sup>

“ACUERDO PCSJA17-10754

Septiembre 18 de 2017

*“Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”*

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

*En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los Artículos 85 numerales 17, 22 y 24; 134 y 152 numeral 6 de la ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002 y de conformidad con lo aprobado en la sesión del 24 de agosto de 2017,*

ACUERDA:

TITULO III

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas.

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO. Vigencia y Publicación. El presente acuerdo será publicado en la en la Gaceta de la Judicatura y producirá efectos a partir del 02 de octubre de 2017. Dado en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Presidente"

## 1.2. Normas violadas y concepto de violación

La parte actora considera que el Artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, reproducido en el canon 18, inciso 1 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 vulnera los Artículos 85, 134, 152-6, 156, 256, 257 de la Ley 270 de 1996, Artículo 1 de la Ley 771 de 2002, el canon 23 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, y la Sentencia C-295-02 del Tribunal Constitucional.

En las diferentes demandas de los procesos que fueron acumulados, el concepto de violación es desarrollado por los accionantes en dos cargos, que buscan acreditar que los actos administrativos cuestionados incurrían en infracción de las normas en las debía fundarse, dado que ninguna disposición le autoriza a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para "establecer requisitos adicionales que la ley no contempla, pues esto significa el ejercicio de una función legislativa que no le es propia", dado que si bien es cierto, el Artículo demandado reglamenta el trámite para la solicitud de traslado por derechos de carrera; no es menos cierto, que "impone dos condicionamientos adicionales que la ley misma no contempló, interpretando en forma errónea el concepto de [m]érito, evidenciándose el primero cuando establece (...) que el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme (...)"; lo cual restringe el derecho consagrado en la ley de solicitar el traslado a un cargo que se encuentre vacante por razones del servicio o recíprocos "derecho que deviene por ostentar su condición de empleado de carrera, el cual no mutua por el hecho de no haber o sido calificado".

Así mismo, que la entidad demandada exige como requisito adicional para conceder el traslado a los empleados que ostentan derechos de carrera, que la "calificación sea igual o superior a 80"; directriz que resulta nugatoria para los funcionarios que tienen puntaje inferior y solicitan ser trasladados.

Y de otro lado porque la entidad accionada incurre en falta de competencia para proferir los acuerdos enjuiciados; comoquiera que la decisión de autorizar o no un traslado es competencia de la respectiva autoridad nominadora. Así mismo, que no "puede establecer requisitos adicionales a los impuestos en la Ley, porque ello desborda la competencia atribuida al Consejo Superior de la Judicatura como órgano administrativo"; al ejercer funciones legislativas.

## 2. TRÁMITE PROCESAL

Este despacho admitió la demanda por auto del 15 de septiembre de 2017<sup>10</sup>. Igualmente, mediante la mencionada providencia, ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Consejo Superior de la Judicatura, a través de su presidente o a quien delegue. En la misma fecha, se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada.

Mediante el auto del 25 de mayo de 2018<sup>11</sup>, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 143 de 2011; para el 25 de junio de 2018.

Por último, previo a realizar la audiencia inicial, por auto de 19 de junio de 2018<sup>12</sup>, este despacho decretó acumular al expediente identificado con el número 110010325000201501080 00 (4748-2015), los siguientes radicados: 11001-0325-000-2017-00512-00 (2377-2017) y 11001-0325-000-2017-00871-00 (3298-201), los cuales tienen el mismo objeto y causa del proceso de la referencia, en tanto también se demandan normas contenidas en los Acuerdos PSAA10-6837 y PCSJA17-10754 de 2017, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Rama Judicial<sup>13</sup>, por intermedio de apoderada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y presentó las excepciones que denomino:

(i) *“improcedencia de la nulidad de la norma demandada”*; y (ii) *“innominada”*.

Frente a la primera excepción, iteró que el Acuerdo PSSA10-683 de 2010, fue derogado en su totalidad por el PCSJA17-1054 de 2017; por lo que solicitó que se declare la prosperidad de esta excepción.

Respecto del segundo medio exceptivo, instó al fallador que declare cualquier nulidad que encuentre probada en el curso del proceso.

Seguidamente, refirió que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tiene *“atribuciones de administrar la carrera judicial y dictar los reglamentos necesarios, en los aspectos no previstos por el legislador, para lograr que su funcionamiento sea eficaz”*; facultad que ha sido reconocida y ratificada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Resaltó que la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, facultan al Consejo Superior de la Judicatura para proferir los reglamentos de *“regulación y reglamentación administrativa y se caracteriza por ser directa, especial, exclusiva y autónoma y se encuadra en lo que la Corte Constitucional y la doctrina especializadas han denominado potestades regulatorias y reglamentarias de las autoridades administrativas”*.

Indicó que el ente demandado tiene atribuciones de administrar la carrera judicial y dictar los reglamentos necesarios en los aspectos no previsto por el legislador para *“logar que su funcionamiento sea eficaz”*; facultad que ha sido ampliamente reconocida y ratificada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así mismo, el Artículo 256 # 7 de la Constitución Política, le otorga al Consejo Superior de la Judicatura la competencia para reglamentar la carrera judicial, dentro de cuyo ámbito se halla el aspecto relativo a los traslados de los servidores judiciales.

Arguyó, que el Consejo Superior de la Judicatura previo a decidir sobre las peticiones de traslado de los servidores judiciales, *“valora los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud, entre los que se encuentra la calificación de servicios igual o superior a 80 puntos para el caso de los traslados de carrera, por razones del servicio y recíproco”*. Requisitos legalmente sustentados en el canon 156 de la Ley 270 de 1996.

Argumentó que el derecho de traslado de los servidores no opera de manera automática ante la existencia de una vacante, ni de las

circunstancias personales de quien lo solicita, sino supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentado en los acuerdos demandados.

Por último, consideró que en el *sub examine* la reglamentación del requisito de calificación de servicios establecida en el Artículo décimo noveno del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, se encuentra dentro de los límites de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, relacionadas con las facultades para “*administrar la carrera judicial*”, y expedir los actos reglamentarios en esa materia, de conformidad con la norma superior y la Ley, “*sin que por ello exista infracción de las normas en que debía fundarse*”. Razón por la cual solicita se denieguen las pretensiones de la demanda por carecer de sustento legal probatorio.

El representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio.

#### 4. AUDIENCIA INICIAL

El 4 de marzo de 2019<sup>14</sup>, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el Artículo 180 del CPACA, en la cual se advirtió como cuestión previa que el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fue derogado por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017; sin embargo, este hecho no impide que se realice el control de legalidad respecto de los efectos que pudo haber producido durante su vigencia.

Así, en su desarrollo se indicó la no existencia de vicios o irregularidades que requieran que el proceso fuese saneado.

Por otra parte, el Magistrado Ponente se refirió a las excepciones previas propuestas por la parte demandada indicando que no tienen vocación de prosperidad; comoquiera que si bien es cierto el Acuerdo PSSA10-6837 de 2010 fue derogado por el PSSA17-10754 de 2017, no es óbice para que se revise su legalidad. Aunado, a que el Despacho no advirtió la existencia de alguna de aquellas que deberían decretarse de oficio.

Posteriormente, al momento de la fijación del litigio se planteó que el problema jurídico se centra en establecer: “*si el Artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, reproducido en el Artículo décimo octavo (18) inciso 1 del Acuerdo PSSA17-10756 de 2017, vulnera los Artículos 85.134.152-6, 156, 257 de la Ley 270 de 1996, Artículo 1 de la Ley 771 de 2002, el Artículo 23 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, la Sentencia C-295-02 de la Corte Constitucional; por infracción de las normas en las que debía fundarse, e incompetencia, exceda la norma que reglamenta e incurre en errónea del concepto del mérito y hace nugatorio el derecho al trasladado, cuando exige para esos efectos ; (i) “el servidor deberá aportar la última calificación en firme”, (ii) es más gravoso a un que esa calificación esté firme y sea “igual o superior a 80”. Amplía las exigencias y propósitos del Artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y Ley 771 de 2002. (iii) Que estas exigencias, generan un trato desigual, rompen el adecuado equilibrio ante la posibilidad de ofertar a una vacante cuando concurren servidores del registro de elegibles y quienes estanco escalonados soliciten traslado”. “El Artículo 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, deroga los Artículos 36 y 40 de la Ley 1437 de 2011”.*

De la misma manera, el Magistrado ponente negó la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional al considerar que analizadas las normas acusadas y confrontadas con el Artículo 1 de la Ley 771 de 2002, modificadorio del Artículo 134 y numeral del Artículo 152 de la Ley 270 de 1996, señalados como fuente sustancial para solicitar la medida cautelar; advierte el Despacho que esas normas prevén la figura de traslado como mecanismo de administración del personal de carrera al servicio de la Rama Judicial. Sin embargo, por sí solas no se evidencia en este momento procesal las violaciones de las normas invocadas; para a “*fortiori*” decretar la medida cautelar solicitada; toda vez que el asunto exige un análisis más exhaustivo y riguroso. Amen que no es esta la oportunidad procesal.

Ante esta decisión, la apoderada de la demandante interpone recurso de reposición al considerar que “*la norma demandada debería ser objeto de suspensión por cuanto incide de manera notoria, grave y permanente en los derechos de carrera de los servidores judiciales por cuanto es una exigencia que se impone por vía administrativa respecto de un derecho que esta consagrado desde el punto de vista legal y que en ningún caso, la norma trae limitantes ni condicionamientos, que pueda abrogarse (...) la autoridad administrativa como lo es el Consejo Superior de la Judicatura (...) para extender lo que la Ley no ha condicionado a través de un acto administrativo; por tanto solicita se suspenda este acuerdo*<sup>15</sup>”.

En uso de la palabra la mandataria judicial de la accionada precisó que “*se mantenga la decisión de no decretar la suspensión provisional y se confirme la misma (...) dado que los argumentos del demandante son cuestionamientos de carácter personal (...) los cuales en ningún*

*momento controvierten (...) la decisión con fundamentos jurídicos; (...) toda vez que el Magistrado en su decisión fue claro, al manifestar que conforme con el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se (...) observa que la confrontación que se hacía no (...) evidencia vulneración; (...) amen que no puede equiparar de ninguna forma (...) la sentencia que derogó el término para un traslado con las circunstancias que hoy nos ocupan porque son totalmente diferentes. Además tampoco puede fundamentar su recurso en conjeturas (...) al decir que el Consejo Superior de la Judicatura por evadir una demanda (...) modifique un acuerdo; (...), pues éste exige unos requisitos para el traslado en virtud de la obligación que le impone la Constitución y la Ley 270 de 1996; (...) en razón de ello, reitera (...) que la solicitud de medida cautelar y el recurso (...) presentado por el demandante[,] no cumplen con los presupuestos del Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por ende no hay lugar a modificar la decisión que su señoría profirió”<sup>16</sup>. Decisión que fue coadyuvada por el agente del Ministerio Público.*

El despacho mantuvo incólume la decisión al considerar que no existe prejuzgamiento.

Adicionalmente, se determinó que se tendrían como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación en cada uno de los procesos acumulados. De este modo, se prescindió de la práctica de pruebas y se cerró el debate probatorio, de conformidad con lo normado en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se otorgó un término de diez (10) días a las partes, para que presentaran los alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que conceptuara sobre el asunto, si lo estimaba pertinente.

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 5.1. La parte demandante<sup>17</sup>

El ciudadano Richard Navarro May advirtió que *“por cuenta del Artículo decimonoveno del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, (...) se evidencia una doble discriminación para el funcionario que se encuentra en carrera judicial y que aspira a obtener un traslado a una definitiva, al cual no podrá desplazar[se] porque no ha obtenido el requisito adicional, inconstitucional e ilegal, señalado en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, concretado en la obtención de un determinado puntaje para viabilizar el traslado solicitado”*. Aunado a que es un derecho solicitar traslado en los cargos que están vacantes en forma definitiva por razones del servicio y los traslados recíprocos en la Rama Judicial, y no como lo establece *“el Artículo décimo noveno del Acuerdo psaa10-6837 de 2010, exclusivamente de quienes hayan obtenido un puntaje superior o igual a 80 puntos en su calificación de servicios; circunstancia que discrimina a quienes hayan obtenido un puntaje satisfactorio y permanezcan en (...) los cargos de carrera judicial; creando el acto administrativo demandado privilegios que no consagra el legislador, único que tiene, por reserva legal esta facultad”*.

Indicó que *“el traslado constituye (...) un derecho de carácter laboral creado en favor de los servidores judiciales en el numeral 6 del Artículo 152 de la Ley 270 de 1996, y por tanto (...) merece toda la protección del Estado, tiene el carácter de irrenunciable, el cual debe ser ejercido en igualdad de oportunidades para todos los servidores judiciales y como derecho de carácter laboral que es, no debe ser menoscabado en su ejercicio por un acto administrativo, como lo es el Artículo decimonoveno del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, tal como lo establece el Artículo 53 superior”*. Como fundando de lo anterior, solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos demandados.

Los demandantes Zulima Cecilia Torres Fontalvo y José Andrés Rojas Villa guardaron silencio.

### 5.2. La parte demandada<sup>18</sup>

Sostuvo que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por mandato legal y constitucional está *“autorizado para dictar los reglamentos necesarios para hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se surtan en los despachos judiciales”*. Así mismo, que la Carta Política en el Artículo 256 numeral 7, determina *“las demás que señale la ley”*; lo que permite a la entidad demandada reglamentar la carrera judicial de conformidad con el canon 85 numeral 20 de Ley 270 de 1996 (ámbito dentro del cual se halla lo relativo al traslado de los servidores públicos).

Afirmó que si bien es cierto el concepto previo que debe emitir el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales no tiene carácter vinculante para el nominador; no lo es menos, que su actuar frente a la solicitud de traslado se circunscribe a valorar los

presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la petición entre los cuales se encuentra la calificación de servicios igual o superior a 80 puntos para el caso de los traslados de carrera, por razones del servicio y recíproco.

Indicó que el derecho de traslado de los servidores judiciales no opera de manera automática ante la existencia de una vacante, ni de las circunstancias personales de quien lo solicita, sino que se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 134 de la Ley 270 de 2006 modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentados en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 derogado por el PCSJA17-10754 de 2017, entre ellos (la evaluación de servicios igual o superior a 80 puntos); que tiene como propósito lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del poder público y propender que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

Refirió que el requisito de la evaluación de servicios establecido en el Artículo décimo noveno del Acuerdo 6837 de 2010, emana de las facultades concedidas al Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo 256-1 de la Carta Política y lo estatuido por el legislador en el Artículo 85 numerales 17, 22 y 24 de la Ley 270 de 1996; por lo tanto, no riñen con la Ley ni con la Constitución Política. Por el contrario, atiende los principios de igualdad y mérito al señalar requisitos de obligatorio cumplimiento para todos los servidores judiciales que pretenden obtener un traslado.

Concluyó que la reglamentación del requisito de calificación de servicios establecida en el Artículo décimo noveno del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, se encuentra dentro de los límites de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la facultad para “*administrar la carrera judicial*”, y expedir los actos reglamentarios en esa materia, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, sin que por ello exista infracción de las normas en que debía fundarse.

## 6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO<sup>19</sup>

Luego de hacer un resumen completo de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, la Procuradora Segunda delegada ante el Consejo de Estado solicitó que se nieguen las suplicas de la demanda al considerar que “*el Consejo Superior de la Judicatura al expedir los Artículos 19 y 18 de los Acuerdos PSAA10-6837 y PCSA17-10754 de 2017, respectivamente, no se extralimitó en el ejercicio de la facultad reglamentaria, puesto que el requisito de la calificación mínima de 80 puntos para efectos de revisar la viabilidad o no del traslado, no vulnera (...) los Artículos 134 y 152 de la Ley 270 de 1996*”; toda vez que, la calificación del servicio hace parte de los criterios objetivos para que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura conceptúe previamente sobre la procedencia de acceder o no a la petición de traslado.

Como fundamento de su concepto destacó que no encuentra que el acto acusado haya derogado los Artículos 36 y 40 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que “*si bien es cierto el acto cuestionado exige para tramitar el traslado que se allegue la totalidad de los documentos con la solicitud, por que de lo contrario se rechazará de plano, no es menos cierto que es un presupuesto que se requiere para poder hacer la valoración respectiva, comoquiera que corresponde a la naturaleza de la figura del traslado*”; en ese orden de ideas al interesado le asiste la carga de aportar las pruebas necesarias para hacer valer su derecho.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Como los Acuerdos números PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA-10754 de 2017 son actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional, esta Subsección es competente para conocer del presente proceso privativamente y en única instancia conforme con el numeral 1º del Artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. PROBLEMAS JURÍDICOS

La Sala debe establecer: (i) si el inciso 1 del Artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 y el inciso 1 del Artículo 18 del Acuerdo PCSJA-10754 de 2017, fueron expedidos con exceso en la potestad reglamentaria al prever como requisito para efectos de traslados por razones de servicios y recíprocos, que la última calificación en firme sea igual o superior a 80 puntos; (ii) si el Artículo 19 del último acuerdo mencionado deroga los Artículos 36 y 40 de la Ley 1437 de 2011, al imponer el rechazo de las solicitudes de traslado que no contengan

todos los documentos.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará el estudio de los siguientes aspectos: (i) Competencia del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) *Potestad reglamentaria del Consejo Superior la judicatura* y (iii) *caso concreto*.

### 3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO

#### 3.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

*Como punto de partida la Sala recuerda que el Artículo 125 de la Constitución Política establece como regla general, que el régimen de los empleos públicos es el de carrera administrativa, buscando con ello privilegiar el mérito como criterio de selección y permanencia del personal en el sector público. La excepción de la aplicación de la carrera son los empleos de libre nombramiento y remoción, los de elección popular, y los demás que determine la ley. La norma constitucional en comento, faculta al legislador para establecer tanto los requisitos y condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera.*

Para los servidores de la Rama Judicial, desde antes de la Constitución de 1991, el sistema de carrera ha estado precedido de un régimen especial, consagrado en el Decreto 1660 de 1978,<sup>20</sup> y el Decreto Ley 052 de 1987.<sup>21</sup> En vigencia de la actual, sus elementos se constitucionalizaron y se estatuyó en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia<sup>22</sup>; modificada por la Ley 771 de 2002 en sus Artículos 134 y 152 numeral 6.

Al respecto la Ley 270 de 1996, en el canon 85 numerales 17, 22 y 24 prevé que:

“DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley

(...)

22. Reglamentar la carrera judicial.

(...)

24. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.

(...)”

Así también respecto de la carrera judicial el canon 174 de la normativa que antecede, enseña que:

“ARTICULO 174. La Carrera Judicial será administrada por las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos”

Así mismo, esta preceptiva en sus Artículos 134 y 152 numeral 6 modificada por la Ley 771 de 2002, consagra lo siguiente:

*“ARTICULO 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*Procede en los siguientes eventos:*

*1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.*

*2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.*

*Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.*

*3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.*

*4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.*

*(...)”*

*De las normas transcritas, la Sala parte de la premisa según la cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará y definirá los mecanismos conforme con los cuales habrá de llevarse a efecto la labor constitucional y legal de administrar la carrera para así poder fijar las directrices respecto de las peticiones de traslado que soliciten los funcionarios. Aunado a que el traslado en la Rama Judicial en una forma de proveer el cargo.*

*A su vez, el Artículo 156 de la Ley 270 de 1996 preceptúa lo siguiente:*

*(...)”*

*“ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.*

*(...)”*

*De la normativa que antecede, esta Colegiatura precisa que como se ha reseñado a lo largo de esta providencia, el sistema de carrera de que trata el Artículo 125 de la Constitución Política, busca garantizar la eficiencia en las labores que desempeñan los funcionarios y empleados de la rama judicial con el fin de ofrecerles oportunidades para acceder a los cargos públicos, capacitarse, permanecer en ellos y ascender de conformidad con el régimen legal y las decisiones administrativas que adopten las autoridades competentes. Ello, en procura que dentro del régimen de carrera judicial se aplique siempre el derecho fundamental a la igualdad y se les brinde plenas garantías a los*

trabajadores que se vinculen a la administración de justicia.

Frente al tema ha manifestado la Corte Constitucional que:

*“Competencia constitucional de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar y administrar la carrera judicial.*

4.4.3. Posteriormente, en la sentencia C-037 de 1996, la Corte analizó entre otras disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, aquellas relacionadas con las funciones otorgadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De manera general, la Sala Plena verificó que en desarrollo de los Artículos 254, 256 y 257 de la Constitución, el Artículo 85 de esa Ley prevé que corresponde a la Sala Administrativa de esa Corporación administrar la Rama Judicial y reglamentar la carrera administrativa en ese sector, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los Artículos 125 y 150-23 de la Carta Política.

4.4.4. En concordancia con lo anterior, en la Sentencia SU-539 de 2012, la Corte determinó que las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, particularmente aquella relativa a su facultad de reglamentar la carrera judicial, se inscribe en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “potestad reglamentaria de los órganos constitucionales”, la cual se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley, en este caso, la Ley 270 de 1996<sup>23</sup>”.

A partir de lo expuesto, la Corporación concluye que el Consejo Superior de la Judicatura, según el caso, tiene la competencia normativa o potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial y, por ende, la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable, y la idoneidad para evaluar la solicitud de traslado formulada por el servidor interesado, previo concepto en relación con el cumplimiento de los requisitos (estudio administrativo respecto de la situación del solicitante). No obstante, la decisión de aceptar el traslado o no corresponde al respectivo nominador.

Así mismo, la Sala refiere que en el Sub lite el Consejo Superior de la Judicatura al proferir los acuerdos demandados se amparó en las facultades legales conferidas en los Artículos 256-1 de la Constitución Política, y 85 numeral 17, 22 y 24; 134 y 152 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002; luego la reglamentación de la calificación de servicios establecida en el Artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, reproducida en similares términos en el canon 18 inciso 1 del PSSA17-10754 de 2017, se encuentra dentro de los límites de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para administrar la carrera judicial y expedir los actos reglamentarios frente a la materia.

### 3.2. POTESTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO SUPERIOR LA JUDICATURA

Frente a la potestad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura, los demandantes deberán estarse a lo dispuesto por esta Corporación en Sentencia con radicado: 11001-03-25-000-2016-00146-00 (interno 0658-2016).<sup>24</sup>

### 3.3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene, en síntesis, que los demandantes, solicitan se declare la nulidad del inciso 1 del Artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”. “Verificación de la evaluación de servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocas, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos”; y el inciso 1 del Artículo 18, “Verificación de la evaluación de servicios. (...)”; y 19 “Documentos. Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas”, del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Lo anterior, toda vez que, la parte demandada al expedir los acuerdos enjuiciados por medio de los cuales reglamentó el procedimiento de los traslados, incluyó dos requisitos adicionales que la ley no contempla, pues interpretó de manera errónea la noción del “mérito”: i) al exigir que el servidor deba aportar la última calificación de servicios en firme, y; ii) que esta sea igual o superior a 80 puntos, situación que limita el derecho de solicitar el traslado a un cargo que se encuentre vacante según lo previsto por el legislador para cargos de carrera, sin que exija la calificación respecto del empleo de tal categoría de empleo, en tanto excluiría a aquél que no ha sido calificado.

Así mismo, refirieron que es cierto que el mérito es un elemento objetivo que tienen como finalidad estimar y verificar condiciones de idoneidad, pero la calificación del servidor no puede definir la decisión de traslado en aquellos eventos en que se presentan varias solicitudes; dado que el nominador también puede tener en cuenta otros aspectos, tales como, las condiciones de ingreso del funcionario a la carrera administrativa en el evento en que no haya sido calificado o por tener el tiempo mínimo requerido para tal fin; según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-295 de 2002.

Resaltaron que es ilegal exigir para efectos de traslado, no solo una calificación en firme, sino también que sea igual o superior a 80 puntos; lo que hace imposible acceder al derecho a aún funcionario con una calificación inferior, rompiendo, por ende, *“el equilibrio ante la posibilidad de ofertar una vacante a la que aspiren varios servidores del registro de elegible, frente a los que soliciten un traslado que ostentan derechos de carrera”*.

Concluyeron que la decisión de autorizar o no el traslado, es competencia de la respectiva autoridad nominadora; pero ésta no puede establecer requisitos adicionales a los impuestos en la Ley, porque desborda la competencia atribuida al Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, la entidad demandada consideró que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tiene *“atribuciones de administrar la carrera judicial y dictar los reglamentos necesarios, en los aspectos no previstos por el legislador, para lograr que su funcionamiento sea eficaz”*; facultad que ha sido reconocida y ratificada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Resaltó que la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, facultan al Consejo Superior de la Judicatura para proferir las disposiciones de *“regulación y reglamentación administrativa y se caracteriza por ser directa, especial, exclusiva y autónoma y se encuadra en lo que la Corte Constitucional y la doctrina especializadas han denominado potestades regulatorias y reglamentarias de las autoridades administrativas”*.

Indicó que el ente demandado está autorizado para dictar los preceptos necesarios para hacer eficaz en funcionamiento de la administración de justicia, la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se surtan en los despachos judiciales.

Así mismo, el Artículo 256-7 de la Constitución Política, le otorga al Consejo Superior de la Judicatura la competencia para reglamentar la carrera judicial, dentro de cuyo ámbito se halla el aspecto relativo a los traslados de los servidores judiciales.

Arguyó, que el Consejo Superior de la Judicatura previo a decidir sobre las peticiones de traslado de los servidores judiciales, *“valora los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud, entre los que se encuentra la calificación de servicios igual o superior a 80 puntos para el caso de los traslados de carrera, por razones del servicio y recíproco”*. Requisitos legalmente sustentados en el canon 156 de la Ley 270 de 1996.

Argumentó que el derecho de traslado de los servidores no opera de manera automática ante la existencia de una vacante, ni de las circunstancias personales de quien lo solicita, sino supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentado en los acuerdos demandados.

Por último, consideró que en el *sub examine* la reglamentación del requisito de calificación de servicios establecida en el Artículo décimo noveno del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, se encuentra dentro de los límites de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, relacionadas con las facultades para *“administrar la carrera judicial”*, y expedir los actos reglamentarios en esa materia, de conformidad con la norma superior y la Ley, *“sin que por ello exista infracción de las normas en que debía fundarse”*. Razón por la cual solicita se denieguen las pretensiones de la demanda por carecer de sustento legal probatorio.

Se tiene que, a juicio de los actores ninguna disposición le autoriza a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para *“establecer requisitos adicionales que la ley no contempla, pues esto significa el ejercicio de una función legislativa que no le es propia”*, toda vez que, si bien es cierto, el Artículo demandado reglamenta el trámite para la solicitud de traslado por derechos de carrera; no es menos cierto, que *“impone dos condicionamientos adicionales que la ley misma no contempló, interpretando en forma errónea el concepto*

de [mérito, evidenciándose el primero cuando establece (...) que el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme (...)]; lo cual restringe el derecho consagrado en la ley de solicitar el traslado a un cargo que se encuentre vacante por razones del servicio o recíprocos.

Así mismo, que la entidad demandada exige como requisito adicional para conceder el traslado a los empleados que ostentan derechos de carrera, que la "calificación sea igual o superior a 80"; directriz que resulta nugatoria para los funcionarios que tienen puntaje inferior y solicitan ser trasladados. Máxime, que las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos requeridos que permitan determinar la viabilidad del traslado so pena de que sea rechazado.

En el *sub examine*, el Artículo décimo noveno de los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, reglamenta el traslado de los servidores judiciales, y con la modificación introducida por el último Acuerdo, señala unos requisitos de "Verificación de la evaluación de servicios" tratándose de traslados como servidor de carrera por razones del servicio o recíprocos, consistente en haber logrado en la última evaluación de servicios una calificación "igual o superior a 80 puntos" y allegar junto con las peticiones de traslado todos los "Documentos" requeridos que permitan determinar su viabilidad, so pena de ser rechazados.

A criterio de esta Sala las disposiciones reglamentarias desbordan los límites de su competencia en cuanto a la capacidad del Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar el precepto de orden superior que incorpora el derecho de traslado, por cuanto que incorporó una situación adicional como fue la relativa a la calificación de la evaluación de servicios y las pruebas documentales para autorizar un traslado; cuestión que es propia de la Ley 270 de 1996 y no de la entidad demandada, que pese a tener facultades para "administrar la carrera judicial" y expedir actos reglamentarios en esa materia, sólo puede ejercer esas atribuciones de conformidad con los límites precisados por la Constitución Política y la Ley.

Ciertamente, el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996<sup>25</sup>, establece que un cargo de carrera puede proveerse mediante el traslado de un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones a fines en una sede territorial distinta, de la misma categoría y para el que se exijan los mismos requisitos. Aunado, a que La Ley Estatutaria de Administración de Justicia sólo preveía dos casos en que podían efectuarse los traslados, siendo uno de ellos por razones de seguridad, y el otro, cuando dos funcionarios de distintas sedes recíprocamente solicitaran el traslado por circunstancias de fuerza mayor debidamente justificadas, previa aprobación de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura.

Con la modificación introducida por el Artículo 1 de la Ley 771 de 2002, se establecieron otras hipótesis en que podría llevarse a cabo los traslados por motivos de salud o seguridad debidamente comprobados, por la solicitud recíproca de los empleados de diferentes sedes territoriales, a solicitud del servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, y cuando el interesado lo solicite, suficientemente soportado en un hecho que por razones de servicio se califique como aceptable.

De esta manera y como lo refieren los demandantes<sup>26</sup>, el proyecto de Ley Estatutaria 24 de 2000 Senado y 218 de 2001 Cámara, que se convirtió en Ley 771 de 2002, fue objeto de control previo por parte de la Corte Constitucional; Tribunal que en Sentencia C-295 de 2002, al analizar los Artículos relacionados con el traslado de empleados, declaró la exequibilidad de los mismos, pero condicionando algunos aspectos, entre ellos el que se considerara y evaluara los factores objetivos; es decir, exaltar el mérito como único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial.

Por consiguiente, no fue un criterio de la Ley, ni de la jurisprudencia constitucional, el de establecer como requisito el de contar con una evaluación de servicios "igual o superior a 80 puntos" y con el soporte de "Documentos", para autorizar un traslado, como lo consideró la parte accionada en la contestación de la demanda<sup>27</sup> tras solicitar que se nieguen las pretensiones de la misma.

Tampoco se observa que la reglamentación expedida por el CSJ sea necesaria para concretar el derecho de traslado al que se refiere el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996, o para solventar lagunas del ordenamiento jurídico, en la medida en que este derecho puede materializarse perfectamente dando cumplimiento a los supuestos de hecho previstos en la mencionada Ley, sin necesidad de acudir a criterios diferentes de aquellos a los que en el mismo precepto normativo se indica. Requisito que además de innecesario, tampoco resulta ser razonable ni proporcional, toda vez que exigir para concretar el derecho de traslado un puntaje mínimo en la calificación de servicios, no resulta ser el medio idóneo para verificar el advenimiento de las circunstancias que afecten la permanencia en el cargo de los solicitantes, como tampoco para dirimir acertadamente si se compadece o no con las razones del servicio.

En efecto, de la lectura de los Artículos demandados se desprende que los requisitos exigidos por los Acuerdos sobrepasan aquellos

previstos por la Ley para autorizar el traslado del servidor público, circunscribiendo el derecho de traslado a “*valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de concepto favorable de traslado entre los que se encuentra la calificación de servicios igual o superior a 80 puntos*”<sup>28</sup>; supuesto de hecho que como se dijo, desborda innecesaria e injustificadamente el requisito mínimo exigido por una disposición de rango superior para cumplir con dicho cometido, toda vez que *ope legis*, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, deben circunscribirse exclusivamente a revisar el advenimiento de las condiciones previstas por el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996, para efectos de calificar de aceptable o no la respectiva petición, concretando así un derecho de raigambre constitucional.

Al respecto esta Sala considera que por disposiciones constitucionales y legales, el Consejo Superior de la Judicatura, puede dictar los reglamentos necesarios para hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, la organización, funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se surtan en los despachos judiciales, pero ninguna disposición le autoriza en aras de “*administrar*”, establecer requisitos adicionales que la ley no contempla en materia laboral, pues esto significa el ejercicio de una función legislativa que no le es propia y la evidente vulneración de los derechos fundamentales de quienes por motivos ajenos a la consideración y evaluación de sus méritos, resultan impedidos hasta que obtengan una calificación de servicios igual o superior a 80 puntos para solicitar su traslado para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, o bien por razones de servicio.

De manera que, ni la Ley 270 de 1996, ni la modificación establecida en la Ley 771 de 2002 imponen una condición de “*calificación de servicios igual o superior a 80 puntos*” para el traslado de un empleado de carrera, y si bien se autoriza al Consejo Superior de la Judicatura en aras de no afectar el servicio de administración de justicia, para que emita su “*concepto previo*” sobre los traslados, este concepto no puede basarse en requisitos adicionales a los previstos por el Legislador para la concreción de dicho derecho del trabajador, ni suplantar la labor del nominador del cargo, por cuanto que de hacerlo, se estaría abrogando la función de autorización del traslado y no la de calificar la solicitud como de aceptable o no, que es específicamente lo que le corresponde por mandato del Artículo 134 de la mencionada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Máxime si se tiene en cuenta que dentro de la Rama Jurisdiccional del Poder Público los traslados de funcionarios es una de las maneras por medio de las cuales quienes se encuentran en carrera judicial acceden a otros cargos que se hallan vacantes de manera definitiva, por lo que al reglamentar este procedimiento con requisitos que desbordan los exigidos por la ley, el Consejo superior de la Judicatura se inmiscuyó indebidamente en la regulación del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, atribución predicable solamente del legislador.

Del mismo modo, no puede esta Colegiatura pasar por alto lo previsto en el Artículo décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, al considerar que “*debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas*”; requisito que a todas luces transgrede los derechos de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial contemplados en el numeral 6 del Artículo 152 de la Ley 270 de 1996<sup>29</sup>; constituyéndose en una exigencia adicional para conceptuar sobre la aceptabilidad del traslado, que tampoco está inmerso dentro de las causas específicas y precisas establecidas en Ley Estatutaria cuando se regula la materia.

Requisito que además de adicional, trasgredió fehacientemente los presupuestos establecidos en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el trámite que debe dársele a las peticiones incompletas, no solamente porque desconoció la literalidad de dicho procedimiento, sino porque el Consejo Superior de la Judicatura desbordó los límites de su potestad para reglamentar los asuntos sometidos a su competencia, toda vez que la regulación del derecho de petición goza de una completa reserva de ley estatutaria, por lo que solamente mediante un trámite más riguroso y con control previo de constitucionalidad sería posible por parte del legislador emanar una disposición que lo desarrolle, como en efecto lo hizo por medio de la Ley 1755 de 2015.

Luego, la celeridad del trámite a que hace alusión la entidad en el Acuerdo demandado, no se constituye en argumento suficiente para justificar la creación de requisitos adicionales a los previstos en la Ley para materializar los derechos laborales de los funcionarios de la Rama Judicial; carga que además no puede ser endilgada a los servidores públicos, sino que debe ser un atributo *per se* predicable tanto del órgano administrador de la judicatura, como de los respectivos nominadores de los empleados que en ella laboran.

Ahora bien, precisamente debe recabar la sala en que la decisión de autorizar o no el traslado pedido, resulta ser de exclusiva competencia de la respectiva autoridad nominadora, previo la realización del trámite previsto por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para el efecto, y la aceptación de la solicitud por parte del Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, según sea el caso, sin que en efecto sea posible establecer requisitos adicionales a los allí previstos.

En tal sentido, el Consejo Superior de la Judicatura debe limitarse a reglamentar aquellos aspectos requeridos para operativizar y darle vida a la Ley, garantizando la plenitud de las prerrogativas instituidas a favor de los trabajadores de la Rama Judicial, y no a generar requisitos adicionales que lo que en la práctica conllevan es a poner talanqueras de acceso a los derechos laborales de los servidores públicos a su servicio, como ocurre en este caso preciso tratándose del derecho de traslado.

III.DECISIÓN

En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los Artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

CARMELO PERDOMO CUÉTER

NOTAS DE PIE DE PÁGINA:

1. Se encuentran acumulados a este proceso los expedientes radicados 11001-0325-000-2017-00512-00 (2377-2017) y 11001-0325-000-2017-00871-00 (3298-201),

2. Folio 9 a 18

3. Folio 14 a 49

4. Folio 2 a 15

5. Folio 70 a 79

6. Folios 58 a 61 del cuaderno principal. (2015-448).

7. Proveniente del despacho presidido por el Consejero William Hernando Gómez
8. Proveniente del despacho presidido por el Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas.
9. Publicación Gaceta de la Judicatura: Año XVII-Volumen XVII- Extraordinaria No. 54 marzo 17 de 2010.
10. Folio 26 del cuaderno principal
11. Folio 49 y 50
12. Folios 58 a 61
13. Folios 3 a 46
14. Folios 86 a 95
15. Record 25:55. Audiencia inicial del 4 de marzo de 2019.
16. Record 31:40. Audiencia inicial del 4 de marzo de 2019.
17. Folios 113 a 128
18. Folios 96 a 104
19. Folios 105 a 111
20. *Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 15 y 20 de 1972, los Decretos 250 y 762 de 1970, 546 de 1971 y 717 de 1978, y otras disposiciones sobre administración del personal de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal.*
21. Por el cual se revisa, reforma y pone en funcionamiento el Estatuto de la Carrera Judicial.
22. *Ley 270 de 1996. " Artículo 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.*
23. *Corte Constitucional SU-553-15 del 27 de agosto de 2015*
24. *Magistrado Ponente César Palomino Cortés. "(...) Respecto de la Facultad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, reseñó: "Competencia constitucional de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar y administrar la carrera judicial. Reiteración jurisprudencial.*

4.4.3. Posteriormente, en la sentencia C-037 de 1996, la Corte analizó entre otras disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, aquellas relacionadas con las funciones otorgadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De manera general, la Sala Plena verificó que en desarrollo de los Artículos 254, 256 y 257 de la Constitución, el Artículo 85 de esa Ley prevé que corresponde a la Sala Administrativa de esa Corporación administrar la Rama Judicial y reglamentar la carrera administrativa en ese sector, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los Artículos 125 y 150-23 de la Carta Política.

4.4.4. En concordancia con lo anterior, en la Sentencia SU-539 de 2012, la Corte determinó que las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, particularmente aquella relativa a su facultad de reglamentar la carrera judicial, se inscribe en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “potestad reglamentaria de los órganos constitucionales”, la cual se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley, en este caso, la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>.”

En relación con la libertad de configuración y los límites de la potestad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura, la misma Alta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“7. Potestad reglamentaria de los órganos constitucionales. Límites de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar y administrar la carrera judicial.*

*7.7 Ahora bien, lo expuesto hasta aquí en relación con las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, particularmente aquella relativa a su facultad de reglamentar la carrera judicial, se inscribe en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “potestad reglamentaria de los órganos constitucionales”. Al respecto, en la sentencia C-384 de 2003, se explicó que la potestad reglamentaria “tiene como fundamento en un Estado Social de Derecho la necesidad de adoptar disposiciones generales y abstractas mediante las cuales se desarrolle el sentido de la ley, a fin de poder hacerla ejecutable. Este poder reglamentario está limitado por el espíritu y el contenido de la ley que reglamenta. Así pues, el acto expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria debe aportar los detalles, los pormenores de la ejecución de la ley, facilitar su entendimiento y comprensión.” (...) Entonces, a la luz del Artículo 257 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que (i) el Consejo Superior de la Judicatura tiene potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial; (ii) dicha potestad implica la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable, en este caso la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; y (iii) la potestad en cuestión encuentra sus límites en las funciones constitucionales asignadas al Consejo Superior, lo que implica que no puede “suplantar las atribuciones propias del legislador. (Letra cursiva y negrilla del texto).*

*De las normas y la jurisprudencia transcritas emerge con claridad que el Consejo Superior de la Judicatura, goza de potestad reglamentaria autónoma, directa y permanente, en materias tales como la administración de la carrera judicial, encontrando sus límites en aquellos ámbitos expresamente mencionados en la Constitución Política y la ley. A dicha reglamentación deben estar sujetos los Consejos Seccionales para la administración de la carrera judicial en el correspondiente distrito”.*

25. *“ARTICULO 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.*

26. Folio 13 del cuaderno principal

27. Folios 37 a 46

28. Folio 43 Contestación de la demanda

29. *“Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el Artículo 134 de esta ley”*

---

*Fecha y hora de creación: 2022-02-27 21:23:32*